

LILIANA BOTERO BENAVIDES
ABOGADA

Doctora

CONSTANZA MESA CEPEDA

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE DUITAMA - BOYACA

E.

S.

D.

Ref.: Proceso: Exoneración de Cuota Alimentaria.

Demandante: Alexander Monroy Corredor.

Demandada: Ana Sofia Monroy Sánchez.

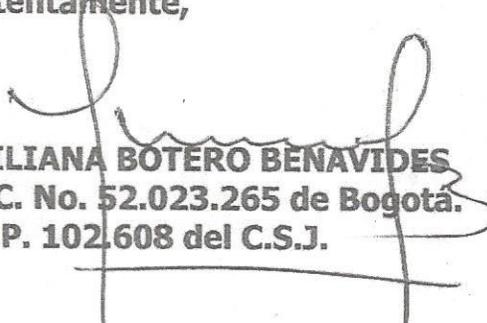
Número: 2022-0094.

LILIANA BOTERO BENAVIDES, mujer, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Facatativá – Cundinamarca, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 52.023.265 de Bogotá y Portadora de la Tarjeta profesional No. 102.608 del C.S.J., inscrita en el Registro Nacional de Abogados con el correo electrónico liliabogada_benavides@hotmail.com, en mi condición de apoderada de la señorita **ANA SOFIA MONROY SANCHEZ**, Mujer, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Nueva York Estados Unidos de Norteamérica, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.192.819.063 expedida en Bogotá, quien recibe notificaciones al correo electrónico nanasanchezgutierrez@hotmail.es, actuando como demandada dentro de este asunto, de manera comedida y en razón a que la notificación prevista en auto de fecha Diez (10) de Enero del año dos Mil veintitrés (2023), se surtió en debida forma mediante envío de mensaje de datos el día diecisiete (17) de Enero de esta calenda, me permito en tiempo contestar la Demanda de la referencia, .

Desde ahora manifiesto a su Honorable Despacho, que este escrito fue enviado al apoderado del Demandante y demás sujetos procesales a las direcciones electrónicas aportadas en el libelo petitorio, con el objeto de dar cumplimiento a lo preceptuado en el Numeral 14 del Art. 78 del C.G.P.

Sírvase proveer de conformidad.

Atentamente,


LILIANA BOTERO BENAVIDES
CC. No. 52.023.265 de Bogotá.
T.P. 102.608 del C.S.J.

LILIANA BOTERO BENAVIDES
ABOGADA

Doctora

CONSTANZA MESA CEPEDA

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE DUITAMA - BOYACA

E.

S.

D.

Ref.: Proceso: Exoneración de Cuota Alimentaria.

Demandante: Alexander Monroy Corredor.

Demandada: Ana Sofia Monroy Sánchez.

Número: 2022-0094.

LILIANA BOTERO BENAVIDES, mujer, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Facatativá – Cundinamarca, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 52.023.265 de Bogotá y Portadora de la Tarjeta profesional No. 102.608 del C.S.J., inscrita en el Registro Nacional de Abogados con el correo electrónico liliabogada_benavides@hotmail.com, en mi condición de apoderada de la señorita **ANA SOFIA MONROY SANCHEZ**, Mujer, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Nueva York Estados Unidos de Norteamérica, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.192.819.063 expedida en Bogotá, quien recibe notificaciones al correo electrónico nanasanchezgutierrez@hotmail.es, según memorial poder que se adjunta, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por el señor **ALEXANDER MONROY CORREDOR**, Varón, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Duitama Departamento de Boyacá, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.228.454 expedida en la ciudad de Duitama – Departamento de Boyacá, quien recibe notificaciones al correo electrónico: alexandermonroycorredor@gmail.com, por intermedio de apoderado judicial, con base en los hechos que seguidamente expongo,

RESPECTO DE LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO: Según consta en el Registro Civil de nacimiento de la aquí Demandada señorita **ANA SOFIA MONROY SANCHEZ**, expedido por la Notaria Treinta y Tres (33) del círculo de Bogotá, quien certifica que la aquí Demandada nació en la ciudad de Bogotá el día Once (11) de Octubre del año Dos Mil, bajo el Indicativo serial No. 30155196 y NUIP 2.00010.11 – 1.192.81963, quien a la fecha cuenta con veintidós (22) años de edad.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO: Que mediante Escritura Publica número **SETECIENTOS UNO (701)** de fecha Veinticinco (25) de Abril del año dos Mil Diecinueve (2019), las partes de consumo firmaron la cesación de Efectos Civiles de su Matrimonio Religioso y la correspondiente Liquidación de Sociedad Conyugal, en la que además por mandato legal se fijaron previas las advertencias del señor Defensor de Familia, las obligaciones alimentarias que les asistían a los señores **ADRIANA SANCHEZ GUTIERREZ** y **ALEXANDER MONROY CORREDOR** respecto de sus hijas **ANA SOFIA** e **ILANA STEPHANIA MONROY SANCHEZ**.
ES CIERTO: Que en el acuerdo inserto en el instrumento publico ya referido Y transcrito para su conocimiento por el actor, da cuenta de las obligaciones que le asisten al Demandante, señor **ALEXANDER MONROY CORREDOR**, para con sus hijas **ANA SOFIA** e **ILANA STEPHANIA MONROY SANCHEZ**.

AL HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO: ES CIERTO: Que a la fecha y con ocasión de la medida cautelar de embargo de retención de dineros provenientes de la nómina que como oficial retirado ostenta el Demandado adoptada por el Honorable Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativa, dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-055 coadyuvada con posterioridad por el aquí Demandante mediante contrato de transacción, el señor **MONROY CORREDOR**, se encuentra al día en el pago de las obligaciones alimentarias desde el mes de Agosto del año Dos mil veinte (2020) Sin embargo es prudente indicar que **NO ES CIERTO:** Que el Demandante haya dado cumplimiento al acuerdo de pago obligaciones alimentarias inserto en la escritura Publica **SETECIENTOS UNO (701)** de fecha Veinticinco (25) de Abril del año Dos mil Diecinueve (2019), proveniente de la Notaria Treinta y tres (33) del Círculo de Bogotá, tal y como se demuestra con las piezas procesales que se adjuntan a este exceptivo en donde se denota que desde el mismo momento de la firma de la Escritura Publica el aquí Demandante se sustrajo de manera continua y reiterada en la proporción de las mesadas alimentarias en favor de sus hijas **ANA SOFIA e ILANA STEPHANIA MONROY SANCHEZ**, cabe anotar su señoría que el señor **MONROY CORREDOR**, con ocasión del trámite de esta acción, fue condenado al pago de costas judiciales en suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$2.049.180.00)** y a la cancelación de la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$52.865.633.00)**, representados en cuotas alimentarias ordinarias y cuotas extraordinarias en favor de sus hijas.

AL HECHO CUARTO: NO PARCIALMENTE CIERTO: ES CIERTO: Que la señorita **ANA SOFIA MONROY SANCHEZ**, habita en la actualidad en la ciudad de Nueva York en compañía de su madre, su esposo y sus hermanos, lugar donde ha fijado su residencia. **ES PARCIALMENTE CIERTO:** Que la señorita **ANA SOFIA MONROY SANCHEZ** a la fecha no tiene contacto telefónico con su padre, en razón a que según su dicho hasta el año Dos mil Veinte (2020), este se comunicaba vía telefónica y/o presencial con ella y su hermana, agrega mi Mandante que la distancia que ha guardado en el contacto con su padre, se debe a que cuando tenía comunicación con él, siempre propendía espacios de conflictos y reclamos en su contra y en contra de su madre, aunado a ello indica la señorita **ANA SOFIA MONROY SANCHEZ**, que ella siente apatía por su padre con ocasión de los hechos que por actos sexuales abusivos desplego en su contra para el día Siete (07) de Octubre del año Dos mil Dieciséis (2016), cuando estando en la ciudad de Medellín en compañía del aquí Demandante, su madre y Hermana, el Accionado, desplego conductas lujuriosas en su contra, dicho evento fue denunciado ante la Fiscalía General de la Nación - Fiscalía Seccional de la ciudad de Medellín, quien recepciono la denuncia bajo el radicado No. **11001000050202050870**, quien ordeno para el día Veinticinco (25) de Abril de año Dos Mil veintidós (2022), el archivo de las diligencias fundamentándose en que la denuncia fue presentada extemporáneamente y opero el fenómeno de la prescripción, razones de más para que la Demandante evite el contacto con su padre, más aun cuando en repetidas ocasiones se ha mostrado renuente y apático al cumplimiento de las obligaciones para con ella y su hermana.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO: Que la aquí Demandada señorita **ANA SOFIA MONROY SANCHEZ**, cuente a la fecha con Veinte (20) años de edad, pues de su registro civil de nacimiento, se desprende que a la fecha la Demandada cuenta con veintidós (22) años de edad. **NO ES CIERTO:** Que a la fecha la señorita **ANA SOFIA MONROY SANCHEZ** no se encuentre estudiando, pues como se ha inferido con anterioridad el hecho de que el Demandante carezca de prueba que así lo lleve a determinar, no da credibilidad a su dicho, pues habrá usted de conocer que la Accionada a la fecha y desde el Treinta y Uno (31) de Agosto del año Dos Mil Veintiuno (2021), estudia la modalidad académica de Seguridad cibernética en la denominada **IONA COLLEGE**, como se certifica en los

documentos adjuntos para su conocimiento en los que además de los gastos de matrícula también se indican los demás rubros en que debe incurrir la madre de la Demandada para sufragar la estadía de **ANA SOFIA** en el claustro educativo, es de precisarse que como se indica en dichas certificaciones para el año 2021-2022, la señora **ADRIANA SANCHEZ GUTIERREZ**, cancelo en favor de su hija **ANA SOFIA** la suma de **CUARENTA Y UN MIL SESENTA Y OCHO DÓLARES (\$41.068.00 US)** que convertidos para esa data en moneda colombiana equivalen a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$156.818.158.00)**, teniendo en cuenta que para la fecha referida el precio del dólar oscilaba en la suma de **TRES MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$3.818.50)**, de igual manera es de precisarse que para el año Dos mil Veintitrés (2023), los gastos educativos de **ANA SOFIA**, según certificación expedida por la denominada **IONA UNIVERSITY** de fecha Diecisiete (17) de Enero del año Dos Mil Veintitrés (2023), ascienden a la suma de **SESENTA MIL QUINIENTOS DOLARES (\$60.500.00)**, que convertidos en pesos colombianos para la fecha de pago de dichos aranceles equivale a la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$291.005.00.00)**, teniendo en cuenta que para finales de Diciembre del año dos Mil Veintidós, el precio del Dólar se mantuvo en la suma de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA LEGAL (\$4.810.00)**, aunado a ello, es de precisarse que **ANA SOFIA** genera gastos adicionales a los valores universitarios, como se demuestra con las facturas de servicios públicos, adquisición de vestuario y alimentación, que son sufragados de manera exclusiva por mi Mandante.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA PRETENSION: Mi poderdante manifiesta **OPONERSE** a la Exoneración de Cuenta Alimentaria de la señorita **ANA SOFIA MONROY SANCHEZ**, en virtud de que como se ha referido en la contestación de los hechos colocados a su disposición, la aquí Demandada a la fecha se encuentra estudiando, es de estado civil soltera, no labora ni provee recursos propios para su subsistencia y el aquí Demandante posee recursos suficientes para seguir proporcionando la cuota alimentaria pactada en Escritura Publica No. **SETECIENTOS UNO (701)** de fecha Veinticinco (25) de Abril del año Dos mil Diecinueve (2019), proveniente de la Notaria Treinta y tres (33) del Círculo de Bogotá, aunado a ello, dentro del petitorio el Demandado no demostró a su Judicatura tener a su cargo otras obligaciones alimentarias iguales a las que le asisten con la aquí Demandada y su hija menor de edad **ILANA STEPHANIA MONROY SANCHEZ**.

A LA SEGUNDA PRETENSION: Mi poderdante manifiesta **OPONERSE**, a que el aquí Demandante exonere a la señorita **ANA SOFIA MONROY SANCHEZ**, del pago de las cuotas extraordinarias en proporción del Veinticinco por Ciento (25%) de la asignación como oficial pensionado al servicio del Ejército Nacional de Colombia, en razón a que como se ha indicado a la fecha la aquí Accionada demanda recursos suficientes para continuar con sus estudios y sostenimiento.

EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito proponer a nombre de mí representado, la siguiente excepción:

"CARENCIA DE EVACUACION DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD COMO REQUISITO PARA ADELANTAR LA ACCION PRETENDIDA"

La cual procedo a sustentar de la siguiente forma:

La parte Demandante dentro de las pruebas que aporta para incoar la accion que aquí se pretende no adjunta para su conocimiento acta o constancia que deje suponer que el mismo, adelanto trámite para surtir la Audiencia de Conciliacion prevista en el Art. 90 Numeral 7 del C.G.P. , circunstancia que fue avistada en solicitud anterior por el Honorable Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama – Boyacá, quien mediante auto calendado Veintiocho (28) de Diciembre del año Dos mil Veintiuno (2021) inadmitió la accion presentada a su consideración y no habiendo sido subsanada en tiempo, procedió a su rechazo mediante providencia de fecha Veinticuatro (24) de Enero del año dos Mil Veintidós (2022), así las cosas habrá de indicarse que al momento de impetrarse esta accion, el aquí demandante se sustrajo de acatar la recomendación hecha por la Judicatura, para adelantar la accion, sustrayéndose así del deber legal que le asiste de adelantar la Audiencia de Conciliacion extrajudicial prevista en la Ley como requisito Sine qua non para solicitar de la Judicatura la accion de exoneración de cuota alimentaria. Es de precisarse que el requisito de procedibilidad se hace obligatorio en este asunto, habida cuenta que no fue su Señoría quien fijo mediante sentencia las obligaciones alimentarias en favor de la jóvenes **MONROY SANCHEZ**, razones de más para presumir, que al Demandante le asiste interés indebido en la accion que aquí se pretende, teniendo en cuenta que su actuar no solo ha sido desleal para su contraparte, sino que conociendo por intermedio de su apoderado que debía evacuarse dicho requisito, porque ya había solicitado por instancia judicial, se abstuvo sin razón alguna de evacuarlo, causando con su actuar perjuicio a mi Mandante.

"FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y LEGALES PARA SOLICITAR LA EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE LA SEÑORITA ANA SOFIA MONROY SANCHEZ"

La cual procedo a sustentar de la siguiente forma:

El artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que *"Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos (...) Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes, El artículo 411 del Código Civil Colombiano determina las personas frente a las cuales se tiene obligación alimentaria, entre las que se encuentran los descendientes (los hijos), y en el artículo 413 nos dice que los alimentos pueden ser congruos o necesarios y comprenden la obligación de proporcionarlos al alimentario hasta el advenimiento de la mayoría de edad, es decir, hasta los dieciocho (18) años según lo establece la Ley 27 de 1977, Si bien los alimentos se deben al hijo durante el ejercicio de la patria potestad, se entendería que al extinguirse esta finalizaría de pleno derecho, el deber de prestarlos, pero, a pesar de lo mencionado, el hijo mayor de edad puede tener derecho a reclamar alimentos, ya que, si bien se extinguió la patria potestad, la ley prevé los casos especiales en los cuales subsiste la obligación alimentaria respecto de él. Nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho alimentario de los hijos mayores de edad cuando se establece que no*

tienen los medios necesarios para cubrir sus necesidades y se encuentran estudiando, obligación que puede cubrir hasta los 25 años de edad, o de manera vitalicia cuando el hijo o hija padezca una incapacidad física o mental que le impida obtener ingresos para su subsistencia, La Corte Suprema **ha determinado de manera reiterada que el cumplimiento de la mayoría de edad no constituye razón suficiente para perder los alimentos si se da el hecho de que el acreedor alimentario se encuentra adelantando estudios y no tiene la disponibilidad de tiempo para realizar una actividad laboral de la cual pueda derivar su subsistencia.** (El subrayado y la negrilla es mía), agregando que *"Para este específico caso ha de tenerse en cuenta lo dicho por esta Corporación al estudiar el alcance que la jurisprudencia le ha dado al artículo 422 del Código Civil, cuándo establece que se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista la prueba de que subsiste por sus propios medios (Sentencia del 7 de mayo de 1991), en efecto, como se viene de verse, la norma aludida establece que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, caso de haber llegado a la mayoría de edad."*

Al particular habrá de indicarse que la acción que, aquí se tramita adelantada por el padre, aquí Demandante, de la señorita **ANA SOFIA MONROY SANCHEZ**, carece de formalidad y requisitos para que las pretensiones solicitadas puedan configurarse como mecanismos para lograr la Exoneración de cuotas de alimentos ordinarias y extraordinarias, pues se denota que el caudal probatorio arrimado para su consideración carece de requisitos y formalidades que dejen suponer que efectivamente la Demandada no necesita las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias que hasta la fecha aporta su padre, pues adjunto a este escrito exceptivo se demuestra ante su Judicatura que la señorita **ANA SOFIA MONROY SANCHEZ**, tiene menos de veinticinco (25) años de edad, su estado civil es soltera sin hijos, a la fecha se encuentra estudiando y no se encuentra trabajando, razones de más para colegir que la cuota alimentaria que se proporciona en su favor es necesaria para adelantar en legal forma sus estudios universitarios, aunado a ello habrá de indicarse que las razones esbozadas por el Demandante como fundamento para solicitar ante su Despacho la Exoneración de la Cuota Alimentaria, carecen de nominación y soporte que deje suponer que le asiste la razón al Demandante en a sus pretensiones, pues note su Señoría que ha Hecho Tercero de la Demanda el señor **MONROY CORREDOR**, indica que la solicitud de esta acción se fundamenta en que su hija **ANA SOFIA**, habita fuera de las fronteras patrias, no tiene comunicación con ella y no tiene conocimiento de este estudiando, hechos y circunstancias que de manera alguna se enmarcan dentro de los lineamientos jurisprudenciales y legales para pretender la Exoneración de Cuotas Alimentarias Ordinarias y extraordinarias, en razón a que las causales de exoneración expuestas a consideración de la su Judicatura, no se constituyen en soporte jurídico para fundamentar sus pretensiones, es de indicarse que aunque efectivamente el Demandante y su hija, no sobrellevan conversación alguna, esta situación no se enmarca dentro los requisitos previstos en la ley y en la jurisprudencia para adelantar la acción pretendida; Ahora bien, si la razón para pretender esta acción fuese que desconocía si la Demandante estaba ejecutando actividad estudiantil, sería de su soporte haberlo averiguado, en la Audiencia de conciliación extrajudicial que le era obligatoria para adelantar esta acción, pero como se ha indicado en excepción anterior, tanto el Demandante como su apoderado se sustrajeron de adelantar dicha diligencia, con el objeto de conocer de viva voz la actividad a que se dedica actualmente **ANA SOFIA**, para de esa manera haber evitado colocar el aparato judicial en movimiento, sin soporte ni fundamento legal alguno.

Es de precisarse que los alimentos subsisten en el tiempo (hasta los 25 años de edad), mientras quien los requiera demuestre la necesidad de recibirlos y quien está obligado a proporcionarlos, tenga la capacidad para suministrarlos, al particular habrá de indicarse que con los documentos soporte de esta acción, se demuestra de manera vehemente que efectivamente **ANA SOFIA**, requiere de las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias que proporciona su padre aquí Demandante, en virtud de que adelanta estudios universitarios, que a la fecha son cubiertos por su madre, pues es de indicarse que la suma que proporciona el actor no sufraga en todo o en parte, el Cincuenta por Ciento (50%) que le es imputable en favor de su joven hija, Ahora bien, es de referirse a la capacidad económica del Actor, indicando que el señor **ALEXANDER MONROY CORREDOR**, a la fecha recibe mesada pensional proveniente de la actividad que desempeña como oficial al servicio del Ejército Nacional de Colombia en el grado de Coronel, asignación que supera la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$9.000.000.00)**, aunado a que no se conoce ni ha demostrado tener obligaciones alimentarias con descendencia distinta a las señoritas **ILANA STEPHANIA** y **ANA SOFIA MONROY SANCHEZ**, circunstancias que denotan que contrario a la pretensión de exoneración de cuota alimentaria, el aquí Demandante estaría llamado a asumir los gastos educativos de sus jóvenes hijas, tal y como se encuentra previsto en la cláusula Quinta Inciso, Literal B. de la escritura Pública **SETECIENTOS UNO (701)** de fecha Veinticinco (25) de Abril del año dos Mil Diecinueve (2019), proveniente de la Notaria Cuarenta y siete (47) del Circulo de Bogotá que a la fecha infiere: "**5.3. OBLIGACIONES ALIMENTARIAS PARA CON NUESTRAS HIJAS:...B.-** Respecto de los gastos de educación correspondientes a matrículas de colegio y universidad, uniformes y útiles escolares se asumirán por partes iguales por ambos padres al inicio del año escolar, previo acuerdo entre los padres sobre el colegio donde estudiara **ILIANA STEPHANIA MONROY SANCHEZ** quien actualmente es menor de edad, igualmente se acordara lo correspondiente a sus estudios universitarios con **ANA SOFIA MONROY SANCHEZ**, quien pese a ser mayor de edad depende económica de nosotros".

"MALA FE DEL SEÑOR ALEXANDER MONROY CORREDOR"

La cual procedo a sustentar de la siguiente forma:

De manera comedida solicito a su Honorable Despacho se sirva, declarar esta excepción como probada en razón a que como se ha venido indicando y se fundamento en el Recurso de Reposición interpuesto ante su Judicatura, el aquí Demandante junto a su Defensa ha desplegado actos que llevan a suponer el actuar indebido dentro de esta acción, a saber:

PRIMERO: El señor **ALEXANDER MONROY CORREDOR**, conoce el último domicilio de la Demandante, su madre y Hermana en el territorio nacional, prueba de ello, es que durante el trámite del proceso Ejecutivo de alimentos No. 2019-055 que se adelantó hasta sentencia ante el Honorable Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativa, no propuso excepción previa de falta de competencia, es decir, que la circunstancia de haber propuesto esta acción ante los Jueces Promiscuos de Familia de Duitama, dejan suponer maniobras engañosas de su parte, pues ha referido mi Mandante, que su padre es natural y habita en dicha localidad y en repetidas ocasiones le infirió que en Duitama tramitaba asuntos a su antojo.

SEGUNDO: El Doctor **CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA**, ha representado al aquí Demandante en los asuntos que se han tramitado ante los Juzgados Promiscuos de Familia de Facatativa y Duitama, razones para presumir actos de mala fe de su parte, pues si su comportamiento estuviera enmarcado dentro de los principios de decoro profesional, hubiera no solo adelantado la Audiencia de Conciliación extraprocesal que le fue requerida por el Honorable Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama en el proceso de Exoneración de Cuota Alimentaria dentro del proceso 2021-0039 sino que además hubiera indicado a su Despacho la dirección física y electrónica de la Demandante, la cual conoce porque obrando como apoderado del Demandante ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativa, tiene acceso al link del expediente digital, para su consulta, aunado a que a su correo electrónico se han remitido piezas procesales donde se inserta la dirección física y electrónica de la Accionada.

TERCERO: La manifestación de desconocer el domicilio actual, correo electrónico o número celular de la Demandada inserta en el libelo petitorio que se entiende prestado bajo la gravedad del Juramento, es una manifestación falsa pues como se ha indicado tanto el Demandante como su apoderado han incurrido en conductas que están enmarcadas dentro del tipo penal de "**FRAUDE PROCESAL**" en razón a que tanto uno como el otro conocían por lo menos la dirección física y correo electrónico de la Demanda y su madre, razones que dejan suponer que con su actuar pretendían hacer incurrir en error a su Despacho, indicando desde ahora que gracias al actuar legal y ajustado a Ley de su Judicatura, la señora **ADRIANA SANCHEZ GUTIERREZ**, conoció de esta acción y con este escrito logra demostrar a su Señoría la necesidad que le asiste a su hija **ANA SOFIA**, de recibir de su padre las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias que fueron dispuestas de manera consensuada por las partes en Escritura Publica **SETECIENTOS UNO (701)** de fecha Veinticinco (25) de Abril del año dos Mil Diecinueve (2019), proveniente de la Notaria Cuarenta y siete (47) del Círculo de Bogotá

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- 1.- Certificación expedida por el COLLEGE IONA de fecha Veintidós (22) de Octubre del año Dos mil Veintiuno (2021), en que se certifica que la Demandada actualmente cursa la modalidad académica de SEGURIDAD CIBERNETICA desde el Treinta y Uno (31) de Agosto del año dos Mil veintiuno (2021)
- 2.- Copia de la relación de gastos de la señorita **ANA SOFIA MONROY SANCHEZ** en Ingles de la denominada **IONA COLLEGE** correspondiente al año 2021 – 2022, traducida al Español.
- 3.- Carta de aceptación de la denominada **IONA COLLEGE** en la que aprueban el ingreso a la universidad de la Demandada de fecha 04-03-2021.
- 4.- Copia del deposito que hiciera la señora **ADRIANA SANCHEZ GUTIERREZ** en favor de su hija **ANA SOFIA MONROY SANCHEZ**, para cubrir los gastos de ingreso a la Universidad.
- 5.- Copia de la certificación expedida por la denominada **IONA UNIVERSITY** en la que demuestra que a la fecha la señorita **ANA SOFIA MONROY SANCHEZ**, se encuentra vinculada a la denominada **IONA UNIVERSITY** de fecha 17-01-2023.
- 6.- Copia de la relación de gastos de matrícula, seguros, habitación y alimentación de la joven **ANA SOFIA MONROY SANCHEZ** en la denominada **IONA COLLEGE** correspondiente al periodo académico 2022-2023.

- 7.- Copia de la factura de gastos de adquisición de víveres en favor de las señoritas **MONROY SANCHEZ**.
- 8.- Copia de la factura de servicios públicos del lugar donde habitan las jóvenes **MONROY SANCHEZ**.
- 9.- Copia del auto de fecha 28-12-2021 proferido por el Honorable Juzgado Primero promiscuo de Familia de Duitama – Boyacá dentro del proceso de Exoneración 10.- de Cuota Alimentaria radicado bajo el No. 021-0369.
- 10.- Copia del auto de rechazo de la Demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria No. 2021-0369 proferido por el Honorable Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama – Boyacá.
- 11.- Copia de la Demanda presentada por el Doctor Carlos Daniel Martínez Mora en representación del aquí Demandante colocada a disposición del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama – Boyacá.
- 12.- Copia de la denuncia incoada por la señorita **ANA SOFIA MONROY SANCHEZ** en contra del aquí Demandante, por el delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS**.
- 13.- Copia de las diligencias adelantadas por la Fiscalía Seccional de Medellín, en las que se ordena archivo de la Denuncia, con ocasión de haber sido presentada la Denuncia de manera extemporánea, es de indicarse que con esta prueba se pretende probar a su Honorable Judicatura las razones por la cuales la Demandada mantiene distancia de su padre aquí Demandante.
- 14.- Copia de la Demanda Ejecutiva de Alimentos impetrada por la señora **ADRIANA SANCHEZ GUTIERREZ**, en representación de sus para entonces hijas menores de edad **ANA SOFIA e ILANA STEPHANIA MONROY SANCHEZ**, ante los Jueces Promiscuos de Familia de Facatativa – Cundinamarca.
- 15.- Copia del auto Mandamiento de pago de fecha Veintiuno (21) de Julio del año Dos mil Veinte (2020), proveniente del Honorable Juzgado Segundo promiscuo de Familia de Facatativa – Cundinamarca, dentro del proceso Ejecutivo de alimentos Radicado con el Numero 2020-055.
- 16.- Copia de la Notificación remitida al señor **ALEXANDER MONROY CORREDOR** de fecha Quince (15) de Octubre del año dos Mil Veinte (2020)
- 17.- Copia del auto de fecha Veintinueve (29) de Octubre del año dos Mil Veinte (2020), en la que el Honorable Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativa, dispuso seguir adelante con la ejecución, debido a que el aquí Demandante se notificó personalmente de la acción y en el término del traslado no propuso excepciones, aunado a ello se indica en el mismo proveído la condena en costas.
- 18.- Copia del memorial que contiene la liquidación del Crédito.
- 19.- Auto de fecha 03-12-2020 en el que el Honorable Juzgado Segundo de Familia de Facatativa aprobó la liquidación del crédito presentada por esta apoderada.
- 20.- Copia del memorial aportado por el Doctor **CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA**, en la que posterior a la liquidación del crédito adjunta contrato de transacción suscrito por las partes, junto a la consignación que da cuenta del pago de las acreencias debidas a sus jóvenes hijas.
- 21.- Auto proveniente del honorable Juzgado Segundo promiscuo de Familia de Facatativa – Cundinamarca de fecha 20-04-2021, en donde se pronuncia respecto del contrato de transacción colocado a disposición de la Judicatura.
- 22.- Auto de fecha 18-01-2022, proferido por el Honorable Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativa, en el que pronuncia respecto de la solicitud que hiciere el aquí Demandante para levantar la medida cautelar de Prohibición de Salida del país.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito a su Despacho fijar fecha y hora para la realización de la diligencia en que interrogaré personalmente al Demandante señor **ALEXANDER MONROY CORREDOR**.

TESTIMONIALES

Ruego a su despacho se sirva señalar fecha y hora para recepcionar la declaración testimonial de la señora **ADRIANA SANCHEZ GUTIERREZ**, mujer, mayor de edad, domiciliada en la 87 1631 St. Ave East Elmhurst, Nueva York Estados Unidos de Norteamérica.

Correo Electrónico: nanasanchezgutierrez@hotmail.com

OBJETO DE LA PRUEBA:

Con la declaración de la señora **ADRIANA SANCHEZ GUTIERREZ**, madre de la aquí Demandada, se pretende su Señoría demostrar ante su Judicatura que el aquí demandante se ha mostrado ajeno y renuente al cumplimiento de las obligaciones alimentarias que le asisten respecto de sus hijas, aunado a ello se pretende demostrar la necesidad que le asiste a **ANA SOFIA**, de seguir percibiendo de su padre las cuotas ordinarias y extraordinaria que fueron consensuadas, en razón de que la testigo obrando como progenitora de la Demandada ha asumido hasta la fecha la totalidad de los gastos educativos de **ANA SOFIA** y el aquí Demandante posee capacidad económica para proporcionar dichas sumas de dinero y no posee obligaciones iguales con otra descendencia.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante: En la 87 16 31 St. Ave East Elmhurst New York – Estados Unidos de Norteamérica.

Correo electrónico: nanasanchezgutierrez@hotmail.es

El demandante y su apoderado: En las direcciones aportadas en el marco de la Demanda.

La suscrita en la secretaria de su Despacho o en la Calle 18 Bis No. 4-43 Gibraltar del municipio de Facatativá – Cundinamarca.

Correo electrónico: liliabogada_benavides@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente

LILIANA BOTERO BENAVIDES
C.C. No. 52.023.265 de Bogotá
T.P. No. 102.608 del C.S.J.

Calle 18 Bis No. 4-43 Gibraltar teléfono (1) 8902228 Celular 3143820281

E mail: liliabogada_benavides@hotmail.com

Facatativá – Cundinamarca



IONA
COLLEGE

OFFICE OF UNDERGRADUATE ADMISSIONS

715 North Avenue
New Rochelle, NY 10801

914.633.2502 | 800.231.IONA
admissions@iona.edu

Octubre 22 del 2021

Señor Juzgado de Familia de Colombia,

CERTIFICA

Que Ana Sofia Monroy Sánchez identificada con la Cedula de Ciudadania No. 1.192.819.063 de Colombia se encuentra cursando la carrera Seguridad Cibernética en esta Universidad desde el mes de Agosto 31 del año vigente, donde sus gastos académicos por año son \$40,500 de los cuales corresponden a la renta de la estadia en la Universidad, gastos alimenticios y gastos universitarios.

Coordialmente,

Kyle Byrne
*Undergraduate Admission Counselor
International Counselor
Division of Enrollment & Student Affairs*

Office: 914.633.2420 | Cell: 914.727.0393
715 North Ave., New Rochelle, NY 10801



IONA COLLEGE



715 North Avenue, New Rochelle, NY 10801 | 914.633.2497 | sfs@iona.edu | ww

Student Financial Services

Student Name: Ana Sanchez ID Number: 0078714

Cost of Attendance Estimate
2021 - 2022

Student Charges:

Tuition:	\$ 40,628.00
Program Fees:	\$2,200.00
New Student Fee:	\$250.00
Tuition Insurance	\$268.00
Room and Board:	\$17,222.00
Total Estimated Charges for Year:	\$60,568.00
(Excludes books & supplies, personal, and travel expenses)	

Financial Aid:

Merit Scholarship	\$15,000.00
Catholic Heritage Award	\$2,000.00
On Campus-Housing Award	\$2,500.00
Total Estimated Financial Aid for Year:	\$19,500.00

Total Estimated Gap for Year: **\$41,068.00**

Option 1: 10 Month Payment Plan	\$4,106.80
Option 2: Private/Alternative Loan	\$41,068.00

The financial aid figures are estimates and are subject to change based on income verification, change of housing, transfer credit
In cases where the estimates are higher than the actual award, Iona College does not have resources to fund the difference.

* Tuition Insurance is optional and can be waived.

MAKE YOUR DEPOSIT ONLINE TODAY AT WWW.IONA.EDU/PAYDEPOSIT

Provided by SFS Date _____



715 North Avenue, New Rochelle, NY 10801 | 914.633.2497 | sfs@iona.edu | ww

Servicios Financieros Estudiantiles

Nombre del Estudiante: Ana Sanchez

Numero de ID: 0078714

Estimacion del Costo de Asistencia
2021 – 2022

Cargos Estudiantiles:

Matricula:	<u>\$ 40,628.00</u>
Tarifas del Programa:	<u>\$2,200.00</u>
Tarifas de Estudiante Nuevo:	<u>\$250.00</u>
Seguro de Matricula:	<u>\$268.00</u>
Habitación y Alimentación:	<u>\$17,222.00</u>
Total de Cargos Estimados por Año:	<u>\$60,568.00</u>

(Sin incluir libros y suministros, personal, y gastos de viaje)

Becas:

Beca por promedio	<u>\$15,000.00</u>
Premio por Herencia Católica	<u>\$2,000.00</u>
Premio por Vivienda en el Campus	<u>\$2,500.00</u>
Total Estimado de Becas por Año:	<u>\$19,500.00</u>

Total Estimado por Año: \$41,068.00

Opción 1: Plan de Pago 10 Meses	<u>\$4,106.80</u>
Opción 2: Privado/Préstamo Alternativo	<u>\$41,068.00</u>

Las cifras de las becas son estimaciones y están sujetas a cambios acorde a la verificación de ingresos, cambio de vivienda, transferencia de crédito. En casos donde las estimaciones sean más altas que la adjudicación real, Iona College no tiene recursos para financiar la diferencia.

*El Seguro de Matricula es opcional y puede ser exonerado.

HAGA SU DEPOSITO EN LINEA HOY EN WWW.IONA.EDU/PAYDEPOSIT

Proporcionado por SFS Fecha _____



IONA COLLEGE
STUDENT FINANCIAL SERVICES

715 North Avenue
New Rochelle, NY 10801

914.633.2497
sfs@iona.edu

February 9, 2021

Student ID: 0787148

Ana Sanchez
10 Wilkin Ave
Middletown NY 10940-5510

Dear Ana,

On behalf of the Iona College Scholarship Committee, I congratulate you on your acceptance to Iona! It is my pleasure to inform you that after conducting a holistic evaluation of your application for admission to Iona, the scholarship committee has selected you to receive an Iona College merit award in the amount of \$17,000 per year or \$68,000 over a four-year period at Iona College. The following awards will be renewable for four consecutive years (eight semesters) provided you maintain continuous full-time enrollment at the College and remain in good academic standing.

Your merit offer consists of the following scholarships and awards:

The Gael Scholarship in the amount of \$15,000. This scholarship is awarded to you based on your academic performance in high school and our confidence in the contributions you will make to the Iona College community during your time here.

The Catholic Heritage Award in the amount of \$2,000. This grant acknowledges your and your family's commitment to a Catholic education throughout high school and your intention to continue to uphold the Catholic tradition in the future.

Please be aware that the awards above only reflect your merit-based awards. Much of our Gift Aid is funded by generous donors and we are so thankful for their support in making your Iona education possible. All or a portion of your award may be underwritten by endowment funds given by generous friends of the College. If this is the case, you will be notified.

Students receiving need-based financial aid will be notified in their completed financial aid offer letter which will come under separate cover. To be considered for Iona need-based grants, federal and state grants and/or loans, students are required to complete the Free Application for Federal Student Aid (FAFSA). If you have not already done so, please log onto www.fafsa.gov to complete your FAFSA using Iona's school code of 002737. Additional information about FAFSA and other required forms can be found here at www.iona.edu/fafsa.

The student body of a college has tremendous influence on the educational environment. Iona wants students from all walks of life and all socioeconomic backgrounds—students who will enhance our community and then go on to contribute their knowledge, talent and insight so they can make lasting impacts on the world. Iona is proud that the quality of its education attracts talented students such as you.

Please don't hesitate to contact the Office of Student Financial Services at (914) 633-2497 or sfs@iona.edu with any questions you may have. Once again, congratulations on your achievement and we look forward to seeing you on campus soon!

Sincerely,

Mary A. Grant
Director of Financial Aid

Please sign below to indicate your acknowledgement and acceptance of this award and its terms. Signing this letter is not a commitment to attend Iona College; however, it secures your funds at Iona until May 1, 2021.

Signature: Date: 04/03/2021

Retain this copy for your records.

6/15/2021

Deposit Amount Receipt

You have received this email from admissions@iona.edu in response to your Deposit Amount.

Deposit Amount Receipt

Thank you for submitting your Admissions Deposit. Sincerely,
Admissions Office - Iona College (800) 231-IONA / (914) 633-2502
admissions@iona.edu (undergraduate) gradadmissions@iona.edu (graduate)

Deposit Amount:	51405
Store:	Iona College Admissions
Date/Time:	June 15, 2021 12:28:23 PM EDT
Total:	\$400.00

Billed To:
Adriana Sanchez
10 Wilkin Ave
Middletown, NY
10940
United States

Contact Email:
anamonroy2000@hotmail.com

Payment Information:
Payment Type: Credit Card
Credit Card Number: xxxxxxxxxxxx2398
Reference Number: 20210615000010
Card Type: Visa
*** Card Not Present ***

Shipping Information:
Shipping Information: 47067
Delivery Method: None

Item	Unit Price	Detail Total
Freshman and Transfer Deposit - Commuter	\$400.00	\$400.00

Student First Name: Ana

Student Last Name: Sanchez

Student ID (See Acceptance Letter):
Hidden

Date of Birth: Hidden

Start Term: Fall

Check one of the boxes below to agree to the terms of your acceptance letter.: I Agree
- Students 18 and over

Subtotal: \$400.00

Tax: \$0.00

Total: \$400.00

Order Information:

Student ID Number:
Hidden



IONA
UNIVERSITY

OFFICE OF UNDERGRADUATE ADMISSIONS

715 North Avenue
New Rochelle, NY 10801

914.633.2502 | 800.231.IONA
admissions@iona.edu

Enero 17 del 2023

Señor Juzgado de Familia de Colombia,

CERTIFICA

Que Ana Sofia Monroy Sanchez identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.192.819.063 de Colombia se encuentra cursando la carrera Seguridad Cibernética en esta Universidad desde el mes de Agosto 31 del año 2021, donde sus gastos académicos por año son \$60,500 de los cuales corresponden a la renta de la estadía en la Universidad, gastos alimenticios y gastos universitarios.

Cordialmente,

Kyle Byrne

*Undergraduate Admission Counselor
International Counselor
Division of Enrollment & Student Affairs*

Office: 914.633.2420 | Cell: 914.727.0393
715 North Ave., New Rochelle, NY 10801





715 North Avenue, New Rochelle, NY 10801 | 914.633.2497 | sfs@iona.edu | ww

Servicios Financieros Estudiantiles

Nombre del Estudiante: Ana Sanchez

Numero de ID: 0078714

Estimacion del Costo de Asistencia
2022 - 2023

Cargos Estudiantiles:

Matricula:	\$ 47,628.00
Tarifas del Programa:	\$2,200.00
Tarifas de Estudiante Nuevo:	\$250.00
Seguro de Matricula:	\$268.00
Habitación y Alimentación:	\$27,154.00
Total de Cargos Estimados por Año:	\$77,500.00

(Sin incluir libros y suministros, personal, y gastos de viaje)

Becas:

Beca por promedio	\$15,000.00
Premio por Herencia Católica	\$2,000.00
Total Estimado de Becas por Año:	\$17,000.00

Total Estimado por Año:

\$60,500.00

Opción 1: Plan de Pago 10 Meses

\$6,050.00

Opción 2: Privado/Préstamo Alternativo

\$60,500.00

Las cifras de las becas son estimaciones y están sujetas a cambios acorde a la verificación de ingresos, cambio de vivienda, transferencia de crédito. En casos donde las estimaciones sean más altas que la adjudicación real, Iona College no tiene recursos para financiar la diferencia.

*El Seguro de Matricula es opcional y puede ser exonerado.

HAGA SU DEPOSITO EN LINEA HOY EN WWW.IONA.EDU/PAYDEPOSIT

Proporcionado por SFS Fecha _____

Staples

5680 Broadway W. 234th St.
Riverdale, NY 10463
(718) 864-6344

NYC DCA #11226054 NYC DCA EHASN#1241103
SALE 1961444 1 001 11701
0197 07/17/20 01:39

QTY SKU PRICE

REWARDS NUMBER 6948969034

1	HP 962 XL BLK/STD 192545729536	104.99
1	COMMAND MD NICKEL 638060075067	7.99
1	TR COLOR PRINI PPR * 718103351850	4.49
Instant Savings <-1.50>		
1	MARTHA VINES CLIPR 826635193500	5.99
1	COMMAND MD NICKEL 638060075067	7.99
1	4Y CON \$150-299.99 24390871	49.99
Salesperson #1961444		
1	COMPACT BOOK LIGHT 5035393397043	13.99
1	NXT 60L 600J 4EL S 718103313193	19.99
1	HP DJ PRO 9815 24386707	229.99
Serial No. 24386707		
1	WASH YOUR HANDS SI 24448173	4.99
1	WASH YOUR HANDS SI 24448173	4.99
1	WASH YOUR HANDS SI 24448173	4.99
SUBTOTAL		460.38
Standard Tax 8.075%		40.86
TOTAL		\$501.24

Cash 502.00
Cash Change 0.76
TOTAL ITEMS 12

*Item is currently on promotion. Some coupons are only valid on regular priced items. Please see coupon terms and conditions for details.

TRU RED
Business essentials designed thoughtfully to work beautifully.

Shop Smarter. Get Rewarded.
Staples Rewards members get up to 5% back in Rewards in store only. Exclusions Apply. See an associate for full program details or to enroll.

THANK YOU FOR SHOPPING AT STAPLES!

NYC Consumer Affairs Second Hand Dealer
#NYC270-NCA

Staples Connect

470 Route 211 East Suite 24
Middletown, NY 10940
(845) 343-4500

SALE 2008903 1 001 13967
0233 08/21/21 04:58

QTY SKU PRICE

1	PENCIL CASE ELIAR 022293112536	5.99
1	2IN DUAL-301 ZIPPER 022293106603	29.99
1	SPS 1/8X3 CLNR C 718103292894	32.99
****Special Promotion**** ****Limit 2 at 119.99 each****		
1	11-B4ICE GOLD * 033317207312	119.99
Regular Price		159.99ea
Special Savings		-40.00ea

1	2Y CALCPPOMO \$100+ 24402316	19.99
Salesperson #2008903		
1	WRITE AND ERASE D1 072782161293	5.49
1	GREEN WIRELESS CHA 810055050222	39.99
1	EXPO CHISEL LOW OD * 071641801745	4.49
1	ELMERS SCHOOL GLUE * 026000005623	2.99
1	BIC SHAKE & SQUEEZ 070330507456	11.49
1	SHARPIE 12CT ASST * 071641371750	7.99
1	PPH INK JOY 100RT * 071641104196	5.99
1	SHARPIE POCKET ACC * 071641271456	5.99
1	BLACK #2 PENCIL 2A * 031901955694	3.99
1	PINK PEARL LARGE S * 070530705010	1.49
1	STPLS DUAL SIZE PE * 718103015332	0.50
1	TR PLSTC HLF 20SHRT 718103365376	8.99
1	POST-IT 3X3 CAPE T * 021600893713	5.00
1	FIRST SAFETY HAND * 812458037077	0.99
1	LYSOL DISINFECT WEP 019200821599	7.99
1	SAFEGUARD LO HAND 037000791430	1.45
1	COMMAND STRIP/DESG 051131769083	5.79
1	TR ACCESSORIES HOL 718103359949	9.99
1	WASTECAN 3.5GAL BL 086876026061	6.49
1	GLAD QT FRCEFLX BG 012587704635	7.99
1	COUVONDA DISP MASK 762016487397	9.99
1	TR 7IN SCISSOR STU * 718103320900	3.99
1	GEOMETRY SET 031901907624	14.49
1	STPLS FLRRNRCDB.5 * 718103369527	6.58
Regular Price		3.290ea
Special Savings		-0.67ea
****Special Promotion**** ****Limit 30 at 0.82 each****		
1	STPLS FILLER-8X10. * 718103369569	1.64
Regular Price		1.49ea
Special Savings		-0.67ea

1	FRVR CHAMPION UTLT * 806409412149	19.99
SUBTOTAL		410.72
Standard Tax 8.125%		33.37
TOTAL		\$444.09

Cash 445.00
Cash Change 0.91
TOTAL ITEMS 33

*Item is currently on promotion. Some coupons are only valid on regular priced items. Please see coupon terms and conditions for details.



Customer balance due
\$1,845.19

Account Number: **04281-97031**

Service addr: **10 WILKIN AVE**
 Next meter reading date: **January 9, 2023**

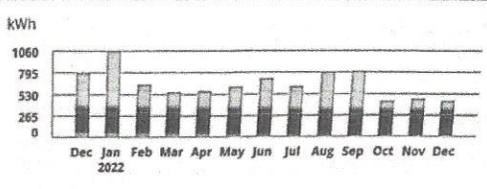
Last billing period

Your billing summary as of Dec 08, 2022
 Your previous charges and payments
 Total charges from your last bill **\$915.38**
 Payments through Dec 8 **-\$0.00**
Balance from previous bill \$915.38

Your new charges

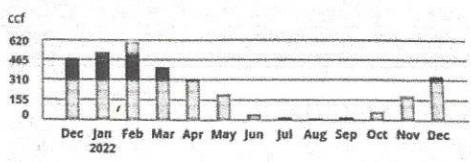
Billing period:
 Electricity charges **\$146.80**
 Gas charges **\$742.61**
 Adjustments:
 1.5% Late Payment **\$13.72**
 Sales tax **\$26.68**
Total from this billing period \$929.81
Total amount due \$1,845.19

Your monthly electric usage



Avg. Temp for Period This Year/Last Year **44 °F / 43 °F**

Your monthly gas usage



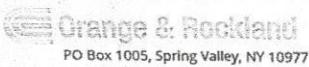
Messages For You

To avoid a 1.5% late charge, please pay by 12/31/2022.
 We offer convenient payment options such as pay by phone, pay online or in person at ANNY MULTISERVICE INC, 65 E MAIN ST, MIDDLETOWN.
 SAFETY REMINDER: Call us if you detect any gas odors or CO concerns in your residence or business. You can reach us at 800-533-LEAK (5325) or call 911 once safely away from the premises. We follow all COVID protocols when responding to emergencies.

Do you receive assistance such as SSI, HEAP, Lifeline, SNAP or Medicaid? You may be eligible for a discount on your monthly bill through EAP and a one time credit of unpaid balances for service through May 1st, 2022. Learn more at oru.com/NYBillHelp
 Gas and electric bills are expected to be significantly higher this winter. For tips on managing your energy costs, or for help paying your bills, go to: oru.com/NYBillHelp

Questions? Contact Us: oru.com/ContactUs 1-877-434-4100

Detach and mail this portion with payment.



Your Energy Bill

0002860 01 AV 0.452 01 TR 00009 OROCNS12 0100100111
 CAIRO RAMALHO-FILHO
 10 WILKIN AVE
 MIDDLETOWN, NY 10940-5510

Account number: **04281-97031**

Pay **Immediately** **\$1,845.19**

Amount Enclosed

Enroll in Auto Pay

Please make checks payable to Orange & Rockland.

Orange & Rockland
 PO BOX 1005
 SPRING VALLEY NY 10977

NEIGHBOR FUND: Add \$1 and O&R Will Match

0009 0428197031 0000091538 00000184519

S 002860 CROCNS12 004377 0100100111

de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

Ana María González M

ANA MARIA GONZALEZ MORA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE
FAMILIA DE DUITAMA - BOYACÁ**

J01prfctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, (Boyacá), veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : 2021-00369
Clase de demanda : Exoneración de Alimentos
Demandante : Alexander Monroy Corredor
Demandado : Ana Sofía Monroy Sánchez

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda con relación a la demanda de la referencia en donde el señor ALEXANDER MONROY CORREDOR, mediante apoderado judicial presenta demanda tendiente a la exoneración de alimentos de su hija ANA SOFIA MONROY SANCHEZ.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que adolece de las siguientes falencias.

No se acredita que se haya agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a esta instancia judicial (art. 90 numeral 7 del C.G.P.).

Por lo anterior ha de inadmitirse la demanda y conceder al actor el término que otorga la ley para que subsane dichas falencias.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presenta demanda por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

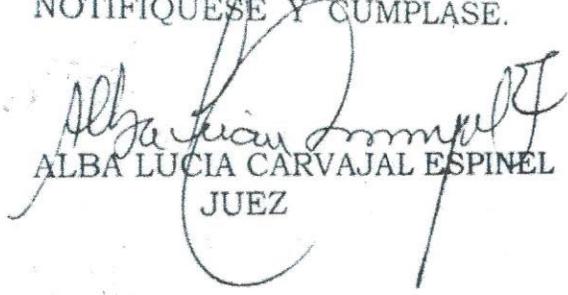
SEGUNDO: Conceder a la actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados.

TERCERO: Se reconoce al profesional en derecho CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.281.383 expedida en Bucaramanga y Tarjeta profesional No. 279.213

al

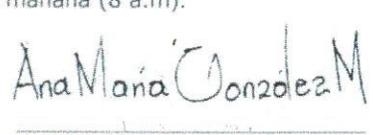
del C.S.J., como apoderado judicial del señor ALEXANDER MONROY CORREDOR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ALBA LUCIA CARVAJAL ESPINEL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMSICUO DE FAMILIA
DUITAMA BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 41 fijado el día 29 de diciembre de 2021, a la hora de las ocho de la mañana (8 a.m).



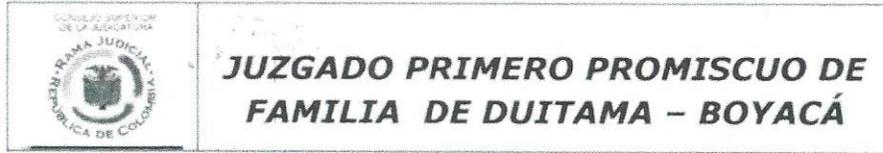
ANA MARIA GONZALEZ MORA
Secretaria

ae

Al despacho de la señora Juez, las presentes diligencias veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

La secretaria ad-hoc,


MARIA EDILCE DURAN TORRES



J01prfctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Duitama, (Boyacá), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación : 2021-00369
Clase Proceso : Exoneración de Alimentos
Demandante : Alexander Monroy Corredor
Demandado : Ana Sofía Monroy Sánchez

Mediante auto del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de cinco días para que se subsanaran las falencias observada en el auto antes mencionado, so pena de rechazo de la demanda.

Transcurrido el término concedido para que la demanda fuera subsanada sin que ello se hiciera por parte del actor, se procederá a dar aplicación al artículo 90 del Código General del proceso, rechazando la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama,

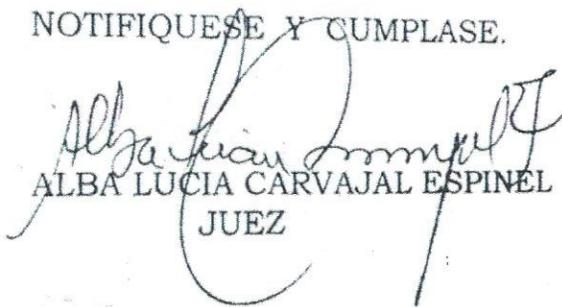
RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada mediante apoderada judicial por la ALEXANDER MONROY CORREDOR, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- En firme esta providencia y cumplido lo ordenado en ella archívense el resto de las diligencias dejando la constancia de rigor.

al

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ALBA LUCÍA CARVAJAL ESPINEL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMSICUO DE FAMILIA
DUITAMA BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. **02 fijado** el día **25 de enero de 2022**, a la hora de las ocho de la mañana (8 a.m).


MARIA EDILCE DURAN TORRES
Secretaria ad-hoc



Señor

Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Duitama (Reparto)

E.S.D

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Exoneración de Cuota de Alimentos:

CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía numero 91.281.383 expedida en la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional numero 279.213 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico cdmmora@hotmail.com, inscrito debidamente en el Registro Nacional de Abogados, obrando como apoderado judicial del parte activa del proceso comedido y respetuosamente me permito presentar proceso de Exoneración de Cuota de alimentos, así:

PARTES DEL PROCESO

Demandante:

Alexander Monroy Corredor, Persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía numero 7.228.454 de Duitama - Boyacá, residente y domiciliado Carrera 32 # 19-41 Torre 37 Apartamento 203 Robledales 2 Barrio Los Alpes Duitama Boyacá Correo electrónico: alexandermonroycorredor@gmail.com,

Demandado:

Ana Sofía Monroy Sánchez, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.192.819.053, su ultimo domicilio New York – Estados Unidos de América, Bajo la gravedad de juramento se desconoce domicilio en el territorio nacional, numero telefónico, ni correo electrónico.

PRETENSIONES

Previos los trámites de un proceso verbal sumario, reglamentado en los Artículos 390 al 392 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, sírvase hacer en sentencia definitiva que haga tránsito en cosa juzgada, las siguientes declaraciones y condenas:

Primera: Exonerar de cuota alimentaria, correspondiente a la señorita Ana Sofía Monroy Sánchez, a mi poderdante Señor **Alexander Monroy Corredor**, fijada por mutuo acuerdo, como consta en la escritura 701 de fecha 25 de abril de 2019 que da cuenta de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, donde las partes indicaron la obligación alimentaria.

Segunda: Igualmente exonerar del 25% de las cuotas extraordinarias de las primas recibidas para los meses de junio y diciembre de cada año, en la cual se destina para vestuario.

HECHOS

1. Ana Sofía Monroy Sánchez, nace el día 11 de octubre del año 2000, en la ciudad de Bogotá D.C. registrada ante la notaria 33 del circulo de Bogotá D.C., bajo el indicativo serial 30155196.
2. Mediante escritura 701 de fecha 25 de abril de 2019, ante la Notaria 47 del circulo de Bogotá, que da cuenta de la Cesación de Efectos Civiles de



Matrimonio Católico las partes de común acuerdo acordaron respecto a la cuota de alimentos:

- a. El padre Alexander Monroy Corredor se compromete a suministrar a título de alimentos a favor de cada una de sus hijas la suma de un millón cinco mil pesos(\$1.005.000) para un total de dos millones diez mil pesos(\$2.010.000) igualmente suministrara una cuota adicional al 50% de las primas recibidas para los meses de junio y Diciembre de cada año, en la cual se destinara para vestuario, esta suma se incrementa anualmente a partir del primero de enero de cada año de conformidad con el aumento del IPC, decretado por el gobierno nacional, estas cuotas serán consignadas dentro los cinco días de cada mes en Western Unión, cuyo titular es Adriana Sánchez Gutiérrez, cancelando la primera cuota en el mes de febrero de 2019.
3. La señorita Ana Sofía Monroy Sánchez, viajo a New york – Estados Unidos de América el día 25 de septiembre de 2018, a la fecha mi poderdante no tiene comunicación con sus dos hijas.
4. La señorita Ana Sofía Monroy Sánchez, actualmente cuenta con 20 años, cuenta con la mayoría de edad, no se tiene prueba que este estudiando.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustantivos: Artículos 42 de la Constitución Nacional; 411 y ss. del Código Civil; Arts. 138 y s.s. del Código del Menor; Decreto 2272 de 1.989 y demás normas concordantes.

Formales de la Demanda: Arts.82 al 84 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

Procedimentales Generales: Arts.390 al 392 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

Procedimentales Propios de este Negocio Jurídico: Art. 390 Numeral 2 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

COMPETENCIA

De acuerdo con lo estipulado en los artículos 21 "Competencia de los Jueces de Familia" 25 "Cuantía" y 28 "competencia territorial" del Código General del proceso y la vecindad del demandante, es Usted, Señor juez, competente para conocer de este proceso.

PRUEBAS

Solicito a la señora Juez, tener como tales y dar pleno valor a las siguientes:

Documentales:

- Registro Civil de Nacimiento de Ana Sofía Monroy Sánchez
- Copia Escritura Publica701 de fecha 25 de abril de 2019

Testimoniales

Solicito escuchar la declaración de las siguientes personas, mayores de edad, para que depongan sobre los hechos de esta demanda:



- Miryam Jacqueline Monroy Corredor, identificada con cedula de ciudadanía número 46.668.729 expedida en Duitama – Boyacá, Correo electrónico jaki_monroy8@hotmail.com, teléfono celular número 314 244 56 02

ANEXOS

- Poder especial de acuerdo con el artículo 5 del decreto 806 de 2020
- Captura de la pantalla otorgando poder

NOTIFICACIONES

Apoderado:

Personales en la secretaria de su despacho y en mi oficina ubicada en la calle 10 # 34-49 torre, apto 1002, Condominio Bosque de Pinos de esta ciudad.

Email: cdmmora@hotmail.com

Teléfonos: 321 340 65 97 o (7) 6979285

Demandante:

Alexander Monroy Corredor en la Carrera 32 # 19-41 Torre 37 Apartamento 203 Robledales 2 Barrio Los Alpes Duitama Boyacá, correo electrónico alexandermonroycorredor@gmail.com, teléfono celular 315 318 74 64

Demandado:

Ana Sofía Monroy Sánchez; bajo la gravedad de juramento se desconoce el domicilio actual, correo electrónico o teléfono celular, por lo tanto solicito a su señoría emplazar a demandad bajo los términos del artículo 108 del Código General del proceso y artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Del Señor Juez, Atentamente,

Abg. CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA

cdmmora@hotmail.com

C.C. Nro. 91'281.383 expedida en Bucaramanga

T.P Nro. 279213 del Consejo Superior de la Judicatura

CAPIV
CALLE 19 # 27 -09
SALA DE DENUNCIAS

LILIANA BOTERO BENAVIDES
Abogada

COPIA

Señores:

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
UNIDAD DE DELITOS SEXUALES.
FISCAL SECCIONAL DE BOGOTÁ
E. S.



MESA DE CONTROL GRUPO INTERVENCIÓN TEMPRANA - BOGOTÁ



BOG-MCGIT - No. 20205980068122

Fecha Radicado: 2020-03-10 11:05:06

Anexos: DENUNCIA EN 36 FOLIOS.

Referencia: **INVESTIGACION POR LOS PRESUNTOS DELITOS DE ACTOS SEXUALES ABUSIVOS**

Indiciado: **ALEXANDER MONROY CORREDOR.**

Víctima: **ANA SOFÍA MONROY SÁNCHEZ.**

LILIANA BOTERO BENAVIDES, mayor de edad y vecina de Facatativá, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.023.265 de Bogotá, y tarjeta profesional número 102608 del C.S. de la J., obrando en nombre y representación de la Joven **ANA SOFIA MONROY SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.192.819.063 y residente en la actualidad en la 871631 St ave East Elmhurst New York Estados Unidos de Norteamérica, quien actúa en nombre propio, mediante poder legalmente conferido, a través del presente escrito y en nombre de mi poderdante me permito poner en conocimiento de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: La Señorita **ANA SOFIA MONROY SANCHEZ**, indica mediante declaración juramentada que se adjunta a este escrito, los siguientes hechos:

"PRIMERO: El día Siete (7) de Octubre del año dos Mil Dieciséis (2016) me encontraba en la ciudad de Medellín – Antioquia, junto con mi familia debido a un retiro espiritual, nos quedamos casi dos noches si no me acuerdo mal en la casa de una amiga de mi papa la cual nos ayudó con lo del retiro.

SEGUNDO: Que una de las noches, no me sentía segura en la pieza donde estábamos, en la cual teníamos que dormir todos en una misma habitación; el orden en el que nos acomodamos de derecha a izquierda fue: Mi mama, mi hermana, yo y mi papa, esa noche no pude dormir.

TERCERO: Que esa misma noche note que algo estaba pasando, sentí como mi papa, el señor **ALEXANDER MONROY CORREDOR**, persona mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero 7.228.454, empezó a rozar su pene contra mi pierna varias veces y yo por miedo a que pasara algo más grave no pude hacer nada, tampoco me moví por miedo a que hiciera después algo a mi hermana ya que estaba al lado mío.

CUARTO: Que, posterior a que el siguiera con el roce y masturbándose note que él estaba despierto y lo hacía conscientemente.

QUINTO: Que, al día siguiente de los hechos amanecí y no dude en contarle a mi mamá los hechos antes ocurridos

SEXTO: Que, por todo lo mencionado anteriormente declaro que soy víctima de actos sexuales abusivos por parte del señor **ALEXANDER MONROY CORREDOR**, persona, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.228.454; Y que por tal motivo manifiesto mi voluntad dándole poder a mi abogada para que proceda a realizar la denuncia pertinente”.

SEGUNDO: Además de la declaración, que se transcribe en este documento para su conocimiento es de precisar que la madre de la víctima quien para ese entonces era menor de edad, la señora **ADRIANA SANCHEZ GUTIERREZ**, Declaro bajo la gravedad del Juramento el día Veintitrés (23) de Octubre del año Dos Mil Diecinueve (2019), lo siguiente

PRIMERO: El día 7 de Octubre del año 2016 viaje a la ciudad de Medellín (Antioquia), junto con mi familia ya que íbamos a realizar un retiro espiritual programado por el padre de mis hijas señor **ALEXANDER MONROY CORREDOR**, el cual duro 2 noches este se realizó en la casa de una amiga de mi ex – esposo el señor **ALEXANDER MONROY CORREDOR**.

SEGUNDO: Que, en este retiro nos acomodaron a mí y toda mi familia en una misma habitación, en la cual solo tenía una cama doble, razón por la cual todos tuvimos que dormir en la misma cama. No obstante al momento que tuve conocimiento de que teníamos que compartir la misma cama, Le comente a el señor **ALEXANDER MONROY CORREDOR**, que le solicitara a la dueña de la casa una colchoneta así yo me acomodaría con mis hijas en la cama y él se quedaría en la Colchoneta; No obstante **ALEXANDER MONROY CORREDOR** se negó a esto y me informo que no quería ya que pasaría frío. Razón por la cual todos terminamos durmiendo en la misma cama en el siguiente orden: Yo, mi hija **ILANA STEPHANIA MONROY**, mi otra hija **ANA SOFIA MONROY SANCHEZ**, y mi Ex esposo el señor **ALEXANDER MONROY CORREDOR**.

TERCERO: Que, al día siguiente de la primera noche que pasamos en la casa del retiro, mi hija **ANA SOFIA MONROY SANCHEZ**, justo en el momento que nos levantamos ella se acercó a mí a comentarme que había pasado algo malo en la noche, yo le pregunte y ella me dijo que su papa le había rozado con su pene en la pierna, que ella empezó a sentir algo extraño en su pierna que se movía, ella me dice que levanto la cabeza para mirar que sucedía y que en el momento que ella lo hizo, el paro y la miro a ella, ella me dijo que por este momento se quedó quieta y esperando a ver que reacción tendría el, después de eso le dije que porque no me había levantado y ella me dijo que le daba miedo hacerlo por evitar un problema inmediato y sentía miedo ya que su papa es agresivo, y que prefería esperar la mañana para decirme.

CUARTO: Que al día siguiente de lo sucedido yo le dije Alexander que se alejara de nosotras y que ya firmara el divorcio que yo ya llevaba años esperando que lo hiciera y nos dejara en paz, a lo cual el señor Alexander responde que no fue el que lo hizo que fue un demonio que se le metió y que por eso sucedieron los hechos.



Departamento	Antioquia	Municipio	MEDELLÍN	Fecha	2022	04	25
---------------------	-----------	------------------	----------	--------------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	5	0	2	0	2	0	5	0	8	7	0
Departamento		Municipio			Entidad		Unidad Receptora				Año			Consecutivo						

1. DELITOS:

Delitos

ACOSO SEXUAL ART. 210A

Artículos

ACOSO SEXUAL ART. 210A C.P. ADICIONADO
LEY 1257 DE 2008

2. INDIQUE LA CAUSAL POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO:

Archivo por conducta atípica art.79 c.p.p

3. DATOS DEL DENUNCIANTE - VÍCTIMA:

DATOS DEL DENUNCIANTE VÍCTIMA	
Nombre y Apellido:	LILIANA BOTERO BENAVIDES
Tipo de Documento:	CEDULA DE CIUDADANIA: 52023265
Lugar de Expedición:	Colombia ,
Lugar de Residencia:	Sin Información
Teléfono:	8902220 - 3143820281
Correo:	LILIABOGADA_BENAVIDES@HOTMAIL.COM

DATOS DEL DENUNCIANTE VÍCTIMA	
Nombre y Apellido:	ANA SOFIA MONROY SANCHEZ
Tipo de Documento:	CEDULA DE CIUDADANIA: 1192819063
Lugar de Expedición:	Colombia ,
Lugar de Residencia:	Sin Información
Teléfono:	Sin Información
Correo:	Sin Información

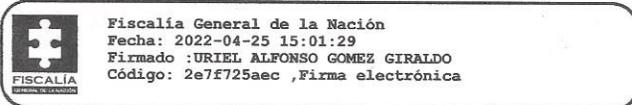
4. FUNDAMENTOS DELA ORDEN (RELACIONE HECHOS, PROBLEMA JURÍDICO, ACTUACIÓN PROCESAL Y FUNDAMENTO JURÍDICO):

1. Fundamento de la orden (Relacione hechos, Problema jurídico, actuación procesal y fundamento jurídico)

1. Se dio apertura a la presente noticia criminal fechada 07 de marzo de 2020, con base en la denuncia por

110016000050202050870

Firma Electrónica,





Departamento	Antioquia	Municipio	MEDELLÍN	Fecha	2022	04	25
---------------------	-----------	------------------	----------	--------------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	5	0	2	0	2	0	5	0	8	7	0
Departamento		Municipio			Entidad			Unidad Receptora				Año			Consecutivo					

escrito, presentada mediante apoderada judicial, por la joven ANA SOFÍA MONROY SANCHEZ, con cédula de ciudadanía número 1.192.819.063, de 19 años de edad, residente Nueva York Estados Unidos de Norte América, mediante la cual se solicita a la Fiscalía se investigue al papá señor ALEXANDER MONROY CORREDOR "POR LOS PRESUNTOS DELITOS DE ACTOS SEXUALES ABUSIVOS", invocando los artículos 133 y siguientes del código Penal y el artículo 209 de la misma obra sustantiva penal.

En cuanto a las PETICIONES, solicitó que se investigue la conducta desplegada por el indiciado, que "sin lugar a dudas dejan presumir que los Actos Sexuales Abusivos desplegados por el Indiciado colocaron a la víctima en estado de indefensión violando los derechos personalísimos al pudor, libertad e integridad personal".

Es de advertir que en cuanto a los hechos, se decidirá de acuerdo a lo expuesto por la víctima en la denuncia y lo expuesto en las declaraciones juradas de las personas conocedoras de los mismos, de acuerdo a lo que se denuncia a continuación:

1. En declaración juramentada rendida por la joven ANA SOFIA MONROY SÁNCHEZ ante el Consulado de Colombia en Nueva York, el 23 de octubre de 2019, refirió que: El 07 de octubre de 2016 se encontraba en Medellín, junto con la familia debido a un retiro espiritual, se quedaron casi 2 noches en la casa de una amiga del papá, quien les ayudó con lo del retiro; una de esas noches no se sentía segura en la pieza donde estaban, en donde tenían que dormir todos en una habitación y el orden en el que se acomodaron de derecha a izquierda fue: "mi mamá, mi hermana, yo, mi papá", esa noche no pudo dormir y que en esa misma noche sintió que el papá, el señor ALEXANDER MONROY CORREDOR, "empezó a rozar su pene contra mi pierna varias veces y yo por miedo que pasara algo grave no pude hacer nada, tampoco me moví por miedo a que le hiciera después algo a mi hermana ya que estaba al lado mío", que "posterior a que él siguiera con el roce y masturbándose noté que él estaba despierto y lo hacía conscientemente" y además, al día siguiente de los hechos "amanecí y no dudé en contarle a mi mamá los hechos antes ocurridos"; terminó exponiendo que por lo anteriormente mencionado, declara que es víctima de actos sexuales abusivos por parte de dicho señor.

1. El señor GREGORIO NACIANCENO SANCHEZ OSORIO, en declaración juramentada rendida ante la Notaría 5 de Cali, el 21 de octubre de 2019, refirió que el 07 de octubre de 2016, en Medellín, el señor ALEXANDER MONROY CORREDOR, intentó abusar de su nieta ANA SOFIA MONROY SANCHEZ.

También dijo que el 05 de septiembre de 2018 llamó al señor ALEXÁNDER para decirle que no podía sacar a las niñas de la casa, ya que ellas estaban bajo su custodia y menos después que se enteró por medio de la hija ADRIANA SANCHEZ GUTIÉRREZ, quién le dijo que él había intentado abusar de ANA SOFIA el 07 de octubre de 2016; en el momento que le dijo que no podía salir con las niñas y menos en la forma que él las estaba dejando botadas en la calle cada vez que salían con él, le preguntó el por qué, respondiéndole porque él "intentó abusar de

110016000050202050870

Firma Electrónica,



Fiscalía General de la Nación
Fecha: 2022-04-25 15:01:29
Firmado :URIEL ALFONSO GOMEZ GIRALDO
Código: 2e7f725aec ,Firma electrónica

Departamento	Antioquia	Municipio	MEDELLÍN	Fecha	2022	04	25
---------------------	-----------	------------------	----------	--------------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	5	0	2	0	2	0	5	0	8	7	0
Departamento		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año			Consecutivo					

su hija Ana Sofía Monroy en un viaje de familia que hicieron a Medellín, él me responde que no que en ese momento un demonio se medió dentro de él y por esta razón lo hizo”.

1. La señora ADRIANA SANCHEZ GUTIÉRREZ, en su condición de madre de ANA SOFÍA MONROY SÁNCHEZ, en declaración juramentada rendida el 23 de octubre de 2019, ante la oficina de Asuntos Judiciales del Consulado General de Colombia en la ciudad de Nueva York Estados Unidos de América, expuso que el 07 de octubre de 2016 viajó a ésta ciudad de Medellín, junto con la familia ya que iban a realizar un retiro espiritual programado por el señor ALEXÁNDER MONROY CORREDOR, quien es el padre de sus hijas, el cual duró dos noches y fue realizado en la casa de una amiga de él.

Refirió que al día siguiente de la primera noche que pasaron en la casa del retiro, la hija ANA SOFÍA MONROY SÁNCHEZ, justo en el momento que se levantaron, se acercó a ella a comentarle que había pasado algo malo en la noche, ella le preguntó y le contestó que el papá “le había rozado con su pene en la pierna, que ella empezó a sentir algo extraño en su pierna que se movía”, igualmente le dijo que levantó su cabeza para mirar qué sucedía y en el momento que ella lo hizo él paró y la miró; le refirió que se quedó quieta y esperando a ver qué reacción tendría él, luego le preguntó por qué no se había levantado y le contestó que le daba miedo hacerlo para evitar un problema inmediato y sentía miedo ya que su papá es agresivo, y que prefería esperar la mañana para decirle.

Expuso que al día siguiente de lo sucedido le dijo a ALEXÁNDER que se alejara de ellas y “que firmara el divorcio, que ella llevaba años esperando que lo hiciera y los dejara en paz, a lo cual él le respondió que “fue un demonio que se le metió y que por eso sucedieron los hechos”.

1. A través del correo electrónico del 21 de abril del presente año, se allegó por parte de la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín, memorial y anexos, mediante el cual la apoderada de la joven ANA SOFÍA MONROY SÁNCHEZ, solicita que “teniendo en cuenta lo previsto en los numerales 5 y 7 del art. 307 del C.P., se disponga de manera preventiva la PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAIS del referido señor MONROY CORREDOR...en razón a los hechos y circunstancias colocadas para su conocimiento”.

CONSIDERACIONES

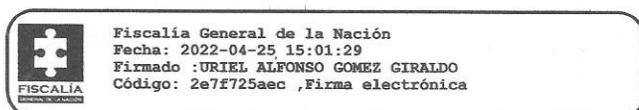
Dice el artículo 79 del C de P. Penal que: ^a

“Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.

Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya

110016000050202050870

Firma Electrónica,





Departamento	Antioquia	Municipio	MEDELLÍN	Fecha	2022	04	25
---------------------	-----------	------------------	----------	--------------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	5	0	2	0	2	0	5	0	8	7	0
Departamento		Municipio			Entidad			Unidad Receptora				Año			Consecutivo					

extinguido la acción penal”

Al analizar la denuncia y las declaraciones juradas de la presunta víctima ANA SOFÍA MONROY SÁNCHEZ, de la mamá señora ADRIANA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ y del abuelo señor GREGORIO NACIANCENO SÁNCHEZ OSORIO, se verifica por parte de la Fiscalía que de las mismas, no se advierte ninguna clase de conducta delictiva de ABUSO SEXUAL por parte del señor ALEXÁNDER MONROY CORREDOR, en contra de la joven ANA SOFÍA, de lo cual se infiere que los hechos al respecto son a todas luces atípicos, por lo siguiente:

1. De acuerdo a las pretensiones formuladas en la denuncia formulada por escrito, no podemos hablar de los delitos establecidos en los artículos:

133 y 134 del Código Penal, que tratan de los delitos de REPETIBILIDAD DEL SER HUMANO y FECUNDACIÓN Y TRÁFICO DE EMBRIONES, respectivamente, que no tienen que ver con el tema porque los bienes jurídicamente tutelados son los de la VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL

135 al 160 del C. Penal, cuyos delitos tutelan a las PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO; nada tienen que ver con los hechos aludidos en la denuncia; no hay constancias dentro de la foliatura en el sentido que ANA SOFÍA MONROY SÁNCHEZ ostente la calidad de persona protegida por el derecho internacional humanitario.

209 del Código Penal, que trata del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, cuyo texto dice: “El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales...”, el cual, pese a tutelar LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES, no es típico para los hechos que ocupan de nuestra atención, en el entendido que para la fecha de la comisión de los mismos -07 de octubre de 2016-, la joven ANA SOFÍA MONROY SÁNCHEZ ya había superado los 14 años de edad, pues téngase en cuenta que de acuerdo a las diligencias, nació el 11 de octubre de 2000, para el día de ocurrencia de los hechos, contaba con más de 15 años de edad y se reitera que el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, se configura de pleno derecho, es decir, siempre y cuando la víctima sea menor de los 14 años de edad.

1. Si nos atenemos a la forma en que ocurrieron los hechos, como se refiere en la declaración jurada por la joven ANA SOFÍA MONROY SÁNCHEZ, en el sentido que una de esas noches que no se sentía segura en la pieza donde estaba y que debieron de dormir en la misma cama en el siguiente orden: la mamá, la hermana, ella y el papá, sintiendo que este último le empezó a rozar el pene contra su pierna varias veces y por miedo que pasara algo grave no pudo hacer nada y tampoco se movió por miedo a que le hiciera algo a la hermana que estaba a su lado; de estos hechos ningún delito se tipifica porque teniendo en cuenta que ANA SOFÍA era mayor de 15 años de edad, si estaba despierta, tenía la capacidad plena para llamarle la atención al papá en el sentido que dejara de hacer lo que a ella le estaba incomodando o de comunicarles a la hermana y a la mamá, quienes estaban en la

110016000050202050870

Firma Electrónica,



Fiscalía General de la Nación
Fecha: 2022-04-25 15:01:29
Firmado :URIEL ALFONSO GOMEZ GIRALDO
Código: 2e7f725aec ,Firma electrónica

Departamento	Antioquia	Municipio	MEDELLÍN	Fecha	2022	04	25
---------------------	-----------	------------------	----------	--------------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	5	0	2	0	2	0	5	0	8	7	0
Departamento		Municipio			Entidad			Unidad Receptora				Año			Consecutivo					

misma cama, sobre lo que estaba sucediendo para descubrirlo en el acto y percatarse de lo que realmente sucedía y el estado en el que se encontraba el señor ALEXÁNDER.

Y cuando refiere que: posterior a que el papá siguiera con el roce y masturbándose, notó que estaba despierto y lo hacía conscientemente, sobre este hecho tampoco se vislumbra ningún delito porque la joven ANA SOFÍA no describe la forma en la que el papá señor ALEXÁNDER se estaba masturbando, si tenía el pene erecto o estaba desnudo pero se limitó a decir que estaba despierto y consciente en tal acto; no habla si el hizo algún reclamo, ni tan siquiera alguna seña y es que para hablar de actos masturbatorios, al menos cualquiera de las otras dos personas que estaban durmiendo en la misma cama (hermana y mamá) hubieran sentido algún pequeño movimiento y en la declaración juramentada rendida por la señora ADRIANA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ nada se habla de ello, solamente dice que se dio cuenta porque la hija ANA SOFÍA le comentó una vez se levantó.

No entiende el despacho el por qué, al considerarse los hechos de tanta gravedad como se hace entender en éstas diligencias, por qué la señora ADRIANA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, como era su obligación de conformidad con la ley, porque la hija era menor de edad, no llamó a la Policía cuando se enteró, para de forma inmediata obtener la captura del indiciado y recolectar los EMP/EF, o en su defecto acercarse con la hija a las instalaciones de la Fiscalía a denunciar para que le hicieran las respectivas rutas de atención, sino que esperaron solo hasta mediados de octubre de 2019 (más de tres años después) para rendir las declaraciones juradas ante las distintas autoridades, para presentar la demanda por escrito a través de apoderada judicial, lo que conllevó a la creación de la respectiva noticia criminal con fecha 13 de marzo de 2020.

Sea la oportunidad para manifestar que sólo se sabe que la familia MONROY BOTERO vino a la ciudad de Medellín a un retiro convocado por el señor ALEXANDER MONROY, pero enfrente de los hechos no hay unificación entre madre e hija: nótese que la joven ANA SOFÍA dijo en su declaración que NO RECUERDA CUÁL DE LAS DOS NOCHES fue y la señora ADRIANA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ afirmó en su declaración jurada que los hechos ocurrieron al día siguiente de la primera noche.

1. Analicemos ahora si los hechos denunciados se pueden tipificar en otros posibles delitos en contra de la LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES:

- Si habláramos de ACTO SEXUAL VIOLENTO, al respecto el artículo 206 del Código Penal, dice: "El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, ...", como quiera que en frente de los hechos denunciados no se advierte violencia de ninguna índole, los mismos se tornan de atípicos para éste delito, lo cual no requiere de análisis alguno.

- Si se hubiera incurrido en el delito de ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR, establecido en el artículo 207 del Código Penal, que es del siguiente tenor literal: "El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que la impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, ...", éste delito es atípico para el caso que ocupa de nuestra atención porque no hay constancias

110016000050202050870

Firma Electrónica,



Fiscalía General de la Nación
 Fecha: 2022-04-25 15:01:29
 Firmado :URIEL ALFONSO GOMEZ GIRALDO
 Código: 2e7f725aec ,Firma electrónica



Departamento	Antioquia	Municipio	MEDELLÍN	Fecha	2022	04	25
---------------------	-----------	------------------	----------	--------------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	5	0	2	0	2	0	5	0	8	7	0
Departamento		Municipio			Entidad			Unidad Receptora				Año			Consecutivo					

en el sentido que el presunto victimario le hubiera dado alguna sustancia para ponerla en dicho estado, tal y como también lo expone la apoderada de ANA SOFÍA en el sentido que "sin lugar a dudas dejan presumir que los Actos Sexuales Abusivos desplegados por el Indiciado colocaron a la víctima en estado de indefensión violando los derechos personalísimos al pudor, libertad e integridad personal".

- Si fuere delito de ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR, se requieren las exigencias del artículo 210 del Código Penal que dice: "El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir...", en este caso no se da tal abuso porque ya se sabe que la joven ANA SOFIA no estaba en estado de inconsciencia, por el contrario, se hallaba despierta y no existen constancias dentro del expediente en el sentido de que padezca ningún trastorno mental.

- En cuanto al delito de ACOSO SEXUAL establecido en el artículo 210 A del Código Penal que dice: "El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, ...", los hechos relacionados son atípicos para el caso que ocupa de nuestra atención, porque los verbos rectores antes transcritos no se dan en este caso, ya que de acuerdo a lo denunciado, se sabe, o al menos de ello no hay constancias dentro de las diligencias, que entre ANA SOFÍA y su señor padre ALEXÁNDER se presentaron reclamaciones de alguna índole en su momento oportuno, ella solamente miró y lo vio despierto, nada le reclamó, no hubo entrecruce de palabras; pese a que presumiblemente los hechos ocurrieron en la misma cama donde habían otras dos personas (mamá y hermana), no se dijo nada en el sentido que hubieran sentido voces o movimientos raros y como la joven ANA SOFÍA de conformidad con la ley, ya tenía capacidad de consentimiento de aceptar o no alguna relación sexual que el padre ALEXANDER le hubiera propuesto y en las diligencias nada se habla sobre presunto acoso sexual; cabe advertir que para que se configure el DELITO DE ACOSO sexual, se requiere que el sujeto activo de la acción tenga relaciones de autoridad o de poder y constriña a otra persona para que acceda a sus pretensiones, con fines sexuales no consentidos, dándose por ejemplo entre jefe y subalterno.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se debe dar aplicación a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en el auto del 05 de julio de 2007, en el que al respecto se dice:

"5. Algunos supuestos en los que la Fiscalía puede aplicar el artículo 79 de la Ley 906 de 2004.

Lo dispuesto en evidencia permite señalar que solamente podrán ser tenidos en cuenta como motivos o circunstancias fácticas que no permiten la caracterización de un hecho como delito o que no es posible demostrar su existencia como tal, quedando con ello facultada la Fiscalía para proceder al archivo de las diligencias, entre otras, en las siguientes situaciones:

5.1. En cuanto a los sujetos:

110016000050202050870
Firma Electrónica,



Fiscalía General de la Nación
Fecha: 2022-04-25 15:01:29
Firmado :URIEL ALFONSO GOMEZ GIRALDO
Código: 2e7f725aec ,Firma electrónica

Departamento	Antioquia	Municipio	MEDELLÍN	Fecha	2022	04	25
---------------------	-----------	------------------	----------	--------------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	5	0	2	0	2	0	5	0	8	7	0
Departamento		Municipio			Entidad			Unidad Receptora				Año			Consecutivo					

...

5.2. En cuanto a la acción:

5.2.1. Cuando la acción es atípica porque no se observa la acomodación exacta de una conducta a una definición expresa, cierta, escrita, nítida e inequívoca de la ley penal, pero sólo en cuanto a lo que resulte evidente e indiscutible. ..."[1]

Atendiendo al principio de la economía procesal, se considera que es imposible proseguir con ésta indagación, pues no se estructuran requisitos mínimos PARA INVESTIGAR ALGÚN POSIBLE DELITO DE ABUSO SEXUAL, con lo cual se puede inferir, sin lugar a dudas que NO EXISTEN MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS QUE PERMITAN LA CARACTERIZACIÓN COMO DELITO, por atipicidad, de los hechos puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación a través de apoderada judicial, por la joven ANA SOFÍA MONROY SÁNCHEZ, pues no se dan las exigencias del artículo 66[2] del C. de P. Penal (concordante con el 200 íbidem), ya que de los mismos no hay base para la tipificación de un delito.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 íbidem, se dispone el archivo de las diligencias, enfrente de algún presunto delito de ABUSO SEXUAL, al constatarse que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, pues no se estructura la conducta punible que fue tipificada en su momento oportuno en la noticia criminal de la referencia, advirtiéndose que éste asunto puede ser reanudado si surgieren elementos probatorios, siempre y cuando no se haya extinguido la acción penal.

De conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-1154 del 15 de noviembre de 2005 que declaró la exequibilidad del artículo 79 antes citado, comunicar esta determinación a la señora ANA SOFÍA MONROY SÁNCHEZ, a través del correo electrónico de la apoderada judicial Doctora LILIANA BOTERO BENAVIDES: liliabogada.benavides@hotmail.com y al MINISTERIO PÚBLICO.

Esta orden de archivo carece de recurso alguno, en caso de ser controvertida, la víctima podrá acudir ante el juez de control de garantías.

1. OTRA DECISIÓN

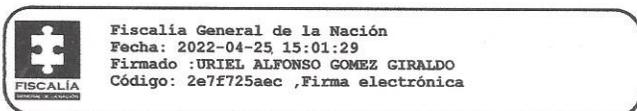
DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE la solicitud de la Doctora LILIANA BOTERO BENAVIDES, en su condición de apoderada de la señora ANA SOFÍA MONROY SÁNCHEZ, según memorial relacionado en el literal e., acápite de los hechos, de esta resolución.

[1] Corte Suprema de Justicia. Radicado 001-02-30-015-2007-0019, Auto del 05 de julio de 2007. M.P. YESID RAMIREZ BASTIDAS. Pág. 15-16.

[2] El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, de oficio o que lleguen a su

110016000050202050870

Firma Electrónica,





Departamento	Antioquia	Municipio	MEDELLÍN	Fecha	2022	04	25
---------------------	-----------	------------------	----------	--------------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	5	0	2	0	2	0	5	0	8	7	0
Departamento		Municipio			Entidad			Unidad Receptora				Año			Consecutivo					

conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este Código”.

5. PERSONAS RESPECTO DE QUIEN SE ARCHIVA LA ACTUACIÓN:

IDENTIFICACIÓN	
Nombre y Apellido:	ALEXANDER MONROY CORREDOR
Tipo de Documento:	CEDULA DE CIUDADANIA: 7228454
Lugar de Expedición:	Colombia ,
Lugar de Nacimiento:	
Fecha Nacimiento:	
Nombre del Padre	
Nombre de la Madre	
Lugar de Residencia:	
Teléfono:	
Correo;	ALEXANDERMONROYCORREDOR@GMAIL.COM

6. BIENES VINCULADOS (BIENES Y DECISIÓN):

BIENES:

DECISIÓN

7. DATOS DEL FISCAL:

Nombres y apellidos:	URIEL ALFONSO GOMEZ GIRALDO						
Dirección:							
Departamento:	Antioquia			Municipio:	MEDELLÍN		
Teléfono:			Correo electrónico:	uriel.gomez@fiscalia.gov.co			
Unidad:	CAIVAS - MEDELLIN			No. de Fiscalía:	FISCALIA 58		

110016000050202050870

Firma Electrónica,

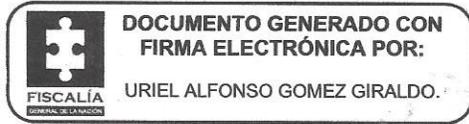
	Fiscalía General de la Nación
	Fecha: 2022-04-25 15:01:29
	Firmado :URIEL ALFONSO GOMEZ GIRALDO
	Código: 2e7f725aec ,Firma electrónica

Departamento	Antioquia	Municipio	MEDELLÍN	Fecha	2022	04	25
---------------------	-----------	------------------	----------	--------------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	5	0	2	0	2	0	5	0	8	7	0
Departamento		Municipio		Entidad		Unidad Receptora					Año			Consecutivo						

Firma,

**8. ENTERADO:**

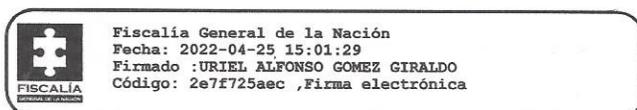
NOMBRE: LILIANA BOTERO BENAVIDES
Tipo de Documento: CEDULA DE CIUDADANIA: 52023265

NOMBRE: ANA SOFIA MONROY SANCHEZ
Tipo de Documento: CEDULA DE CIUDADANIA: 1192819063

MINISTERIO PÚBLICO

NOMBRE: VIVIANA PATRICIA GRACIANO LONDOÑO
CARGO: PROCURADOR JUDICIAL
CORREO: vgraciano@procuraduria.gov.co

110016000050202050870
Firma Electrónica,



Señor

**JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVA - CUNDINAMARCA
(REPARTO)**

E.

S.

D.

REF: Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: ADRIANA SANCHEZ GUTIERREZ.

Demandado: ALEXANDER MONROY CORREDOR.

LILIANA BOTERO BENAVIDES, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de Ciudadanía número 52.023.265 de Bogotá, vecina del municipio de Facatativá - Cundinamarca abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 102.608 del C.S.J. Obrando como de apoderada de las señoras **ADRIANA SANCHEZ GUTIERREZ**, también mayor de edad, residente en la 87 16 31 St. Ave East Elmhurst, New York Estados Unidos de Norteamérica siendo su ultimo domicilio en Colombia, el Municipio de Facatativá – Cundinamarca quién a su vez actúa en representación de su hija **ILANA STEPHANIA MONROY SANCHEZ**, quien nació en la ciudad de Bogotá el día Veinticuatro (24) de Marzo del año Mil Cuatro (2004) Registrada en la Notaria Treinta y Tres (33) Dos del circulo de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 35739771, quien cuenta con Dieciséis (16) años de edad y **ANA SOFIA MONROY SANCHEZ**, Mujer, Mayor de edad identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.192.819.063, domiciliada y residente en 87 16 31 St. Ave East Elmhurst, New York Estados Unidos de Norteamérica siendo su ultimo domicilio en Colombia, el Municipio de Facatativá – Cundinamarca, me permito formular ante su despacho demanda ejecutiva de alimentos contra el señor **ALEXANDER MONROY CORREDOR**, Varón, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.228.454 de Duitama - Boyacá y residente en la ciudad de Cali – Valle del Cauca.

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante, Señora **ADRIANA SANCHEZ GUTIERREZ** y el Señor **ALEXANDER MONROY CORREDOR**, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Capilla de la Escuela Militar de Cadetes P. Jorge Orlando Contreras el día Dieciocho (18) de Diciembre de Mil Novecientos Noventa y nueve (1999), en la ciudad de Bogotá, matrimonio que llego a su fin mediante Escritura Publica Numero **SETECIENTOS UNO (701)** de fecha Veinticinco (25) de Abril del año Dos Mil Diecinueve (2019), proveniente de la Notaria Cuarenta y Siete (47) del Circulo de Bogotá, en la cual se dio aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, respecto de la custodia, alimentos y demás obligaciones a favor de sus jóvenes hijas.

SEGUNDO: De dicha relación nacieron las Jóvenes **ANA SOFIA MONROY SANCHEZ**, nacida en la ciudad de Bogotá el día Once (11) de Octubre del año Dos Mil (2000), registrada ante la Notaria Treinta y Teres (33) del Circulo de Bogotá, bajo el Indicativo Serial Numero 30155196, quien en la actualidad cuenta con Diecinueve (19) años de edad e **ILANA STEPHANIA MONROY SANCHEZ**, nacida en la ciudad de Bogotá el día el día Veinticuatro (24) de Marzo del año Dos Mil Cuatro (2004) , nacimiento inscrito en la Notaria Treinta y tres (33) del Circulo de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 35739771, quien a la fecha cuenta con Quince (15) años de edad.

TERCERO: Mediante acuerdo incorporado a la Escritura Publica **SETECIENTOS UNO (701)** de fecha Veinticinco (25) de Abril del año Dos Mil Diecinueve (2019), que da cuenta de la Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Católico, las partes de consuno indicaron como obligaciones alimentarias en favor de sus jóvenes hijas:

"OBLIGACIONES ALIMENTARIAS CON NUESTRAS HIJAS. La totalidad de los gastos que demande nuestras hijas **ANA SOFIA MONROY SANCHEZ** e **ILANA STEPHIA MONROY SANCHEZ** para su manutención, educación, salud, vestuario y recreación serán atendidos de manera conjunta por el padre y la madre. Para tal efecto las partes acordamos las siguientes obligaciones alimentarias:

A.- El padre **ALEXANDER MONROY CORREDOR** se compromete a suministrar a título de alimentos a favor de cada una de sus hijas la suma de **UN MILLON CINCO MIL PESOS (\$1.005.000.00)**, para un total de **DOS MILLONES DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (2.010.000.00)** igualmente suministrara una cuota adicional al 50% de las primas recibidas para los meses de Junio y Diciembre de cada año, en la cual se destinara para vestuario. Estas sumas se incrementaran anualmente a partir del Primero (1) de Enero de cada año de conformidad con el aumento del IPC, decretado por el gobierno nacional. Estas cuotas serán consignadas dentro de los cinco (5) días de cada mes en Western Unión, cuyo titular es **ADRIANA SANCHEZ GUTIERREZ**, cancelando la primera cuota en el mes de Febrero del año Dos Mil Diecinueve (2019)

B.- Respecto de los gastos de la educación correspondientes a las matriculas de colegio y universidad, uniformes y útiles escolares se asumirán por partes iguales por ambos padres al inicio del año escolar, previo acuerdo entre los padres sobre el colegio donde estudiara **ILANA STEPHANIA MONROY SANCHEZ**, quien actualmente es menor de edad, igualmente se acordara lo correspondiente a sus estudios universitarios con **ANA SOFIA MONROY SANCHEZ**, quien pese a ser mayor de edad depende económicamente de nosotros.

C.- Los servicios de salud continuaran siendo prestados a **ANA SOFIA MONROY SANCHEZ** e **ILANA STEPHIA MONROY SANCHEZ**, por el servicio de Sanidad del ejército Nacional donde tiene afiliado el padre, los servicios de salud que no estén incluidos en el POS serán asumidos por partes iguales por ambos padres.

D. Visitas: Si no se presentaren desavenencias entre los padres y teniendo en cuenta el intereses superior de **ILANA STEPHANIA MONROY SANCHEZ** quien actualmente es menor de edad, el padre podrá con absoluta libertad visitar a su hija previo aviso a la madre. Así mismo, las decisiones sobre el tiempo que la menor con cada uno de sus padres en las épocas de vacaciones, semana santa, navidad, año nuevo, serán acordado de consuno por los padres. En consideración que **ILANA STEPHIA AMONROY SANCHEZ** es una adolescente con capacidad de decisión, todas las fechas fijadas deberán atender a los sentimientos de ella.

PARAGRAFO No. 1: Ambos padres permitiremos que nuestra hija participe en los eventos de ambas familias tales como: Matrimonios, conmemoraciones, grados, funerales, etc.; de acuerdo al interés que manifieste de asistir a dichas celebraciones.

PARAGRAFO No. 2: Nos obligamos a otorgar los respectivos "Permisos de Salida del País" cumpliendo para el efecto con las exigencias de las Autoridades de Inmigración, para plenos efectos se contara con la autorización del otro de manera permanente y solo bastara conferir el permiso bien sea por vacaciones dentro del territorio nacional, sin estar presente uno de nosotros, dicho permiso se otorgara de mutuo acuerdo.

PARAGRAFO No. 3: En ejercicio del régimen de visitas convenido, nos obligamos a actuar de forma flexible y comprensiva, acordando expresamente que en el desarrollo de nuestra hija **ILANA STEPHANIA MONROY SANCHEZ** primara siempre los intereses que favorezcan su bienestar integral.

E.- VACACIONES Y RECREACION: Cada parte asumirá el cien por ciento (100%) de los gastos que se causen durante los periodos de vacaciones cuando se encuentren disfrutando con las hijas."

CUARTO: Una vez, suscrito de manera consensual el acuerdo de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso en el cual se insertaron las obligaciones alimentarias de los padres con sus jóvenes hijas, el señor Notario Cuarenta y Siete (47) del Circulo de Bogotá, procedió mediante comunicación que data Treinta y Uno (31) de Enero del año Dos Mil Diecinueve (2019) a oficiar al señor Defensor de Familia – Centro Zonal Usaquén ubicado en la Calle 163ª No. 13B-50 Barrio Platanito de la ciudad de Bogotá, a fin de que informara si el mismo garantizaba los derechos de las jóvenes, situación que fue atendida por la Dra. Xiomara Mercedes Galvis Cote – defensora de Familia – Centro Zonal Usaquén I.C.B.F., quien mediante oficio de fecha Seis (06) de Febrero del año Dos Mil Diecinueve (2019), emitió concepto favorable dentro del trámite de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de los señores **ADRIANA SANCHEZ GUTIERREZ** y el Señor **ALEXANDER MONROY CORREDOR** .

QUINTO: Como quiera que dentro del acuerdo suscrito por las partes y aprobado por el Defensor de Familia – Centro Zonal Usaquén I.C.B.F., se establecieron obligaciones que no resultan claras, expresas y exigibles, respecto del pago del Cincuenta por ciento (50%) de las primas recibidas para los meses de junio y Diciembre de cada año, con destino a la adquisición de vestuario, la señora **ADRIANA SANCHEZ GUTIERREZ**, oficio por intermedio de esta apoderada a la denominada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, a fin de que informaran el valor que percibió el demandado **ALEXANDER MONROY CORREDOR** durante el año Dos Mil Diecinueve (2019), requerimiento atendido por la entidad referida, quien en comunicación que se adjunta a este libelo, indico **NO** acceder a la petición de informar el valor de las primas percibidas por el accionado en los meses de junio y Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019).

SEXTO: Manifiesta mi poderdante que desde la fecha de suscripción de la Escritura Publica Numero setecientos uno (701) de fecha Veinticinco (25) de Abril del año dos Mil Diecinueve (2019), proveniente de la Notaria Cuarenta y Siete (47) del Circulo de Bogotá, el aquí demandado se ha sustraído de manera reiterada en el pago de las cuotas alimentarias atrasadas y presentes, no ha hecho consignación o pago de las misma con los incrementos ordenados ni ha cancelado dinero alguno por concepto de educación, salud, recreación, mudas de ropa etc. de las jóvenes.

SEPTIMO: Hasta la fecha, el demandado no ha cumplido con lo pactado a pesar de los múltiples requerimientos hechos por mi representada.

OCTAVO: El demandado adeuda la suma de **VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$26.491.800.00)**, discriminados así:

POR CONCEPTO DE CUOTA ALIMENTARIAS CAUSADAS E INSOLUTAS AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)

MES CAUSADO DE CUOTA ALIMENTARIA	VALOR
Febrero	\$2.010.000.00
Marzo	\$2.010.000.00
Abril	\$2.010.000.00
Mayo	\$2.010.000.00
Junio	\$2.010.000.00
Julio	\$2.010.000.00
Agosto	\$2.010.000.00
Septiembre	\$2.010.000.00
Octubre	\$2.010.000.00
Noviembre	\$2.010.000.00
Diciembre	\$2.010.000.00
TOTAL	\$20.100.0000.00

TOTAL CUOTAS ALIMENTARIAS AÑO DOS MIL DIENUEVE (2019): VEINTE MILLONES CIEN MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$20.100.000.00).

POR CONCEPTO DE CUOTAS ALIMENTARIAS CAUSADAS E INSOLUTAS AÑO DOS MIL VEINTE (2020), INCLUIDO EL INCREMENTO LEGAL QUE PARA EL AÑO EN MENCIÓN ASCENDIO AL SEIS PUNTO CERO POR CIENTO (6.0%)

MES CAUSADO DE CUOTA ALIMENTARIA	VALOR
Enero	\$2.130.600.00
Febrero	\$2.130.600.00
Marzo	\$2.130.600.00
TOTAL	\$6.391.800.00

TOTAL CUOTAS ALIMENTARIAS AÑO DOS MIL VEINTE (2020): SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$6.391.800.00).

NOVENO: El documento base de la ejecución, es la Primera Copia de la Escritura Publica Numero **SETECIENTOS UNO (701)** de fecha Veinticinco (25) de Abril del año Dos Mil Diecinueve (2019), expedida por la Notaria Cuarenta y Siete (47) del Circulo de Bogotá, que presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, obrando en nombre propio actúa la joven **ANA SOFIA MONROY SANCHEZ** y en representación de la menor **ILANA STEPHANIA MONROY SANCHEZ** la señora **ADRIANA SANCHEZ GUTIERREZ**, tienen derecho a incoar esta acción.

PRETENSIONES

Tomando como base los anteriores hechos solicito a su Despacho:

PRIMERA: Librar mandamiento ejecutivo contra el señor **ALEXANDER MONROY CORREDOR** y a favor de mis poderdantes, señoras **ANA SOFIA MONROY SANCHEZ**, quien obra en nombre propio y **ADRIANA SANCHEZ GUTIERREZ**, en su calidad de representante legal de su menor hija **ILANA STEPHANIA MONROY SANCHEZ**, por la suma **VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$26.491.800.00)**, equivalentes a:

POR CONCEPTO DE CUOTA ALIMENTARIAS CAUSADAS E INSOLUTAS AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)

MES CAUSADO DE CUOTA ALIMENTARIA	VALOR
Febrero	\$2.010.000.00
Marzo	\$2.010.000.00
Abril	\$2.010.000.00
Mayo	\$2.010.000.00
Junio	\$2.010.000.00
Julio	\$2.010.000.00
Agosto	\$2.010.000.00
Septiembre	\$2.010.000.00
Octubre	\$2.010.000.00
Noviembre	\$2.010.000.00
Diciembre	\$2.010.000.00
TOTAL	\$20.100.0000.00

TOTAL CUOTAS ALIMENTARIAS AÑO DOS MIL DIENUEVE (2019): VEINTE MILLONES CIEN MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$20.100.000.00).

POR CONCEPTO DE CUOTAS ALIMENTARIAS CAUSADAS E INSOLUTAS AÑO DOS MIL VEINTE (2020), INCLUIDO EL INCREMENTO LEGAL QUE PARA EL AÑO EN MENCIÓN ASCENDIO AL SEIS PUNTO CERO POR CIENTO (6.0%)

MES CAUSADO DE CUOTA ALIMENTARIA	VALOR
Enero	\$2.130.600.00
Febrero	\$2.130.600.00
Marzo	\$2.130.600.00
TOTAL	\$6.391.800.00

TOTAL CUOTAS ALIMENTARIAS AÑO DOS MIL VEINTE (2020): SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$6.391.800.00).

SEGUNDA: Condenar al Demandado señor **ALEXANDER MONROY CORREDOR**, a cancelar en favor de mis poderdantes, los valores señalados como cuotas alimentarias extraordinarias en los meses de Junio y Diciembre.

TERCERA: Condenar al demandado a pagar los intereses moratorios sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

CUARTA: Que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el Juzgado.

DERECHO

La presente demanda se fundamenta en los artículos 411 y siguientes y 1617 del Código Civil; 544 y Siguietes del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes.

PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA.

El proceso que debe seguirse es el Ejecutivo Singúlar de Mínima Cuantía. Por la naturaleza del proceso, el último lugar de domicilio de mis mandantes dentro del territorio nacional y la cuantía, la cual estimo en **VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$26.491.800.00)** es usted competente para conocer de este proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Primera Copia Auténtica de la Escritura Pública Número **SETECIENTOS UNO (701)** de fecha Veinticinco (25) de Abril del año Dos Mil Diecinueve (2019), proveniente de la Notaria Cuarenta y Siete (47) del Circulo de Bogotá.
2. Registro Civil de nacimiento de la menor **ILANA STEPHANIA MONROY SANCHEZ**, expedido por la Notaria Treinta y Tres (33) del Circulo de Bogotá.
3. Registro Civil de nacimiento de la Joven **ANA SOFIA MONROY SANCHEZ**, expedido por la Notaria Treinta y Tres (33) del Circulo de Bogotá.
4. Copia de la carta enviada a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL** de fecha 24-02-2020, en la que se solicita el valor de las primas que percibe el demandado en los meses de Junio y Diciembre, de las cuales adeuda a mi poderdante el Cincuenta por Ciento (50%) correspondiente a las mudas de ropa de sus jóvenes hijas.
5. Carta enviada por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, en la que no accede a la petición referida anteriormente.
6. Solicitud medida cautelar.

2.- OFICIOS

Ruego a su Señoría se sirva oficiar a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, a fin de que informen el valor de las primas que percibe el demandado señor **ALEXANDER MONROY CORREDOR**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.228.454 de Duitama – Boyacá, como pensionado en el grado Teniente – Coronel al servicio del Ejército Nacional de Colombia.

JUSTIFICACION DE LA PRUEBA

La presente solicitud tiene como fin establecer de manera cuantitativa el valor de las primas que percibe el demandado **ALEXANDER MONROY CORREDOR**, en virtud de que el Cincuenta por Ciento (50%) de las mismas se constituyen cuota alimentaria destinada a vestuario y se hace necesario incluirlas para proceder a su cobro.

ANEXOS

Me permito anexar a la presente demanda dos copias con sus correspondientes anexos para traslado a la demandada, traslado al Defensor de Familia o Ministerio Público, copia de la demanda para Archivo del Juzgado y los documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

La Señora **ADRIANA SANCHEZ GUTIERREZ**, quien actúa en representación de su hija **ILANA STEPHANIA MONROY** en la 87 16 31 St. Ave East Elmhurst, New York Estados Unidos de Norteamérica.

CORREO ELECTRONICO: nanasanchezgutierrez@hotmail.es

La joven **ANA SOFIA MONROY SANCHEZ**, en la 87 16 31 St. Ave East Elmhurst, New York Estados Unidos de Norteamérica.

CORREO ELECTRONICO: nanasanchezgutierrez@hotmail.es

El señor **ALEXANDER MONROY CORREDOR**, domiciliado en la Carrera 71ª No. 2D-19 de la ciudad de Cali – Valle del Cauca.

CORREO ELECTRONICO: alexandermonroycorredor@gmail.com

La suscrita en la secretaria de su Despacho o en la Calle 18 Bis No. 4-43 Gibraltar del municipio de Facatativá – Cundinamarca

CORREO ELECTRONICO: Liliabogada_benavides@hotmail.com

Del señor Juez


LILIANA BOTERO BENAVIDES
CC. No. 52.023.265 de Bogotá
T.P. No. 102.608 del C.S.J.

Calle 18 BIS No. 4-43 Gibraltar Teléfono: (1) 8902228 Celular
3143820281

Email: liliabogada_benavides@hotmail.com



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad: 2020-055

Ejecutivo de Alimentos

Una vez revisada la presente demandada y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos previstos por los artículos 82 y 422 del C.G.P. este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la señora ADRIANA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ en representación de su hija ILANA STEPHANIA MONROY SÁNCHEZ y ANA SOFÍA MONROY SÁNCHEZ a través de apoderada judicial en contra del señor ALEXANDER MONROY CORREDOR por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. La suma de **VEINTE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$20'100.000,00 Mcte)** correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de febrero a diciembre de 2019 a razón de \$2'010.000,00 por cada mes.
- 1.2. La suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$6'391.800,00 Mcte)** correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero, febrero y marzo de 2020 a razón de \$2'130.600,00 por cada mes.
2. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo de causen.
3. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
4. **DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

5. **NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordenan los artículos 291, 292, 293 y 438 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
6. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
7. **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de **IMPEDIR** al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P.
8. **OFICIAR A DATACRÉDITO** y a **TRASN-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) **ALEXANDER MONROY CORREDOR**, identificado(a) con la C.C. N° 7.228.454 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de su hijas **ANA SOFÍA** e **ILANA STEPHANIA MONROY SÁNCHEZ**.
9. **RECONOCER** personería a la Dra. **LILIANA BOTERO BENAVIDES**, portadora de la T.P. N° 102.608 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la señora **ADRIANA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ** y **ANA SOFÍA MONROY SÁNCHEZ** en los términos del poder conferido obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Buscar



Mensaje nuevo

Responder

Eliminar

Archivo

Mover a

Categori

Favoritos

Tu familia

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de entr... 1

Correo no dese... 8

Borradores 22

Elementos envia...

Elementos eli... 12

Archivo

Notas

Historial de conv...

importante

Carpeta nueva

Grupos

Tu familia

Nuevo grupo

ENVIO MEMORIAL NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS PROCESO 2020-055



Liliana Botero

Jue 15/10/2020 1:11 PM



Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Facatativa - Se

Notificacion Alexander Monr...
626 KB

Buenas Tardes: Para su conocimiento coloco a disposición la notificación enviada al demandado señor ALEXANDER MONROY CORREDOR dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-055, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806-20, Gracias.

LILIANA BOTERO VBENAVIDES
Abogada

Responder Reenviar



Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

LILIANA BOTERO BENAVIDES
ABOGADA TITULADA

Doctora

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVA

E. S. D.

Ref.: Proceso: Ejecutivo Alimentos.

Demandante: Adriana Sánchez Gutiérrez.

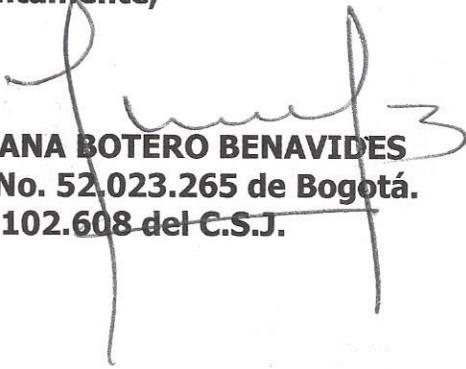
Demandado: Alexander Monroy Corredor.

Número: 2020-055.

LILIANA BOTERO BENAVIDES, mayor de edad y vecina del municipio de Facatativa – Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.023.265 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 102.608 del C.S.J. obrando como apoderada de la demandante, señora **ADRIANA SANCHEZ GUTIERREZ**, de manera respetuosa me permito adjuntar a este escrito copia del envío de la Demanda Ejecutiva de Alimentos, anexos y copia del auto Mandamiento de Pago de fecha 21-07-20 proferido por su Honorable Judicatura al Demandado, según lo previsto en Art. 8 del Decreto 806 del año 2020.

Sírvase proveer de conformidad,

Atentamente,


LILIANA BOTERO BENAVIDES
CC. No. 52.023.265 de Bogotá.
T.P. 102.608 del C.S.J.



Elemen... ▾ ← A alexandermonroycorredor@gmail.com ×



☰ Mensaje nuevo ↶ Responder ▾ 🗑 Eliminar 📁 Archivo ⌛ No deseado ▾ 📧 Mov

▾ Favoritos

👤 Tu familia

Agregar favorito

▾ Carpetas

📁 Bandeja de entr... 1

⊘ Correo no dese... 8

✍ Borradores 22

▶ Elementos enviad...

🗑 Elementos eli... 12

📁 Archivo

📄 Notas

Historial de conv...

importante

Carpeta nueva

▾ Grupos

Tu familia

Nuevo grupo

**ENVIO TRASLADO PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
No.2020-055 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU FAMILIA DE
FACATATIVA**

Liliana Botero

Vie 2/10/2020 1:13 PM

Para: alexandermonroycorredor@gmail.com

↶ ↷ → ...

PROCESO EJECUTIVO ADRIA...

7 MB

Buenas Tardes señor Monroy Corredor: De manera comedida me permito a fin de notificarlo del proceso de la referencia de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806-20 enviar adjunto lo siguiente:

- 1.- Copia de la Demanda Ejecutiva de Alimentos impetrada por la señora ADRIANA SANCHEZ GUTIERREZ en representación de la menor ILANA STEPHANIA MONROY SANCHEZ y la señorita ANA SOFIA MONROY CORREDOR.
- 2.- Copia de la Escritura Publica Numero Setecientos Uno (701) de fecha Veinticinco (25) de Abril del año dos Mil Diecinueve (2019) proveniente de la Notaria Cuarenta y Siete (47) de Bogotá.
- 4.- Registro Civil de ILANA STEPPHANIA MONROY SANCHEZ expedido por la Notaria Treinta y Tres (33) de Bogotá.
5. Registro Civil de Ana Sofía Monroy Sánchez, expedido por la Notaria Treinta y Tres (33) de Bogotá.
- 4.- Copia de la Carta enviada a CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL de fecha 24-02-2020 en la que se hicieron las solicitudes allí inmersas.
- 5.- Carta enviada por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL en la que indica no acceder a la solicitud anteriormente referida.
- 6.- Poder para actuar.
- 7.- Copia del auto Mandamiento de pago de fecha Veintiuno (21) de Julio del año Dos Mil Veinte (2020), proferido por el Honorable Juzgado Segundo promiscuo de Familia de Facatativá - Cundinamarca

Lo anterior para su conocimiento.

LILIANA BOTERO BENAVIDES
Abogada

Responder | Reenviar



Actualizar a
Microsoft 365 con
Características de
Outlook Premium



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá Cundinamarca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad.: 2020-055
Ejecutivo de alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago ejecutivo y dentro del término del traslado no propuso excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado dentro de los términos previstos para tal efecto, este despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma indicada en la providencia del mandamiento de pago.

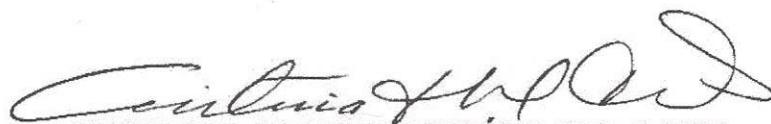
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR al demandado a pagar las costas del presente proceso. **FIJAR AGENCIAS EN DERECHO** en la suma de \$ 2.649.180 =.

CUARTO: TENER EN CUENTA el oficio allegado por Cancillería de Colombia, visible a folio 45.

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



Buscar



Mensaje nuevo

Responder Eliminar Archivo Mover a



Favoritos



Tu familia

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de entrada 1

Correo no deseado

Borradores

Elementos enviados

Elementos eliminados

Archivo

Notas

Historial de convers...

importante

Carpeta nueva

Grupos

Tu familia



ENVIO LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO EJECUTIVO No. 2020-055



Liliana Botero

Jue 19/11/2020 4:09 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - (



Liquidacion Credito proceso ...

524 KB



Buenas tardes: De manera respetuosa coloco a su disposición la Liquidación del Crédito dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 2020.-055 en donde obra como demandante la señora Adriana Sánchez Gutiérrez y demandado Alexander Monroy Corredor, para lo de su cargo, Gracias

LILIANA BOTERO BENAVIDES
Abogada



Libre de virus. www.avg.com

Responder

Reenviar



Facatativá Cundinamarca, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-055

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que la parte demandada por escrito, informa que la obligación que aquí se ejecuta y que fue liquidada hasta el mes de diciembre de 2020 está por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$59'377.654,00 Mcte) y que las demandantes junto con la consignación y los títulos judiciales que se encuentran consignados ante este despacho quedaría cancelado dicho valor.

En primer lugar, no es claro para este despacho a que hace referencia el apoderado judicial de la parte demandada en su numeral 19 cuando indica que las cuotas extraordinarias de junio y diciembre de 2019 y junio de 2020, se liquidaron sobre un valor que no correspondía al 50% de la asignación de retiro del demandado ALEXANDER MONROY CORREDOR.

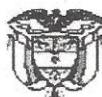
Cuenta además que reconoce la cuota extraordinaria de vestuario del mes de diciembre de 2020 en la suma de \$3'862.841,00.

Así las cosas, considera este despacho que será procedente la terminación del presente proceso por pago total de la obligación en lo que tiene que ver por la suma de \$55'514.813,00 que corresponde a la liquidación del crédito y costas que se encuentran debidamente aprobadas por auto que cobro total ejecutoria, dándose cumplimiento a lo previsto en el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el contrato de transacción allegado, toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 14 de enero de 2021.



SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS de ADRIANA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ y ANA SOFÍA MONROY SÁNCHEZ contra ALEXANDER MONROY CORREDOR, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme se encuentra acreditado el pago tal y como lo prevé el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento de los siguientes títulos judiciales:

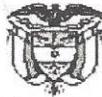
- Título judicial N° 409000000143549 de fecha 29/10/2020 por valor de \$1'073.978,00 en dos (2) títulos de \$536.989,00 cada uno.
- Título judicial N° 409000000144163 de fecha 27/11/2020 por valor de \$1'073.978,00 en dos (2) títulos de \$536.989,00 cada uno.
- Título judicial N° 4090000001400201 de fecha 27/11/2020 por valor de \$1'073.978,00 en tres (3) títulos de \$669.121,00, \$202.428,50 y \$202.428,50.

CUARTO: Una vez se encuentre registrado el fraccionamiento ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la demandante ADRIANA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, identificada con la C.C. N° 52.804.084, dos (2) títulos por valor de \$536.989,00 y uno (1) por valor de \$202.428,50.

QUINTO: Una vez se encuentre registrado el fraccionamiento ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la demandante ANA SOFÍA MONROY SÁNCHEZ, identificada con la C.C. N° 1.192.819.063, dos (2) títulos por valor de \$536.989,00 y uno (1) por valor de \$202.428,50.

SEXTO: ORDENAR la devolución de los siguientes títulos judiciales a favor del demandado ALEXANDER MONROY CORREDOR, identificado con la C.C. N° 7.228.454:

- Título judicial N° 409000000144757 de fecha 24/12/2020 por valor de \$1'073.978,00
- Título judicial N° 409000000145333 de fecha 29/01/2021 por valor de \$1'073.978,00
- Título judicial N° 409000000145928 de fecha 26/02/2021 por valor de \$1'073.978,00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

- Título judicial N° 409000000146490 de fecha 30/03/2021 por valor de \$1'073.978,00
- El título judicial por valor de \$669.121,00 que resulte del fraccionamiento dispuesto en el ordinal tercero.

SÉPTIMO: ORDENAR LA CANCELACIÓN DEL EMBARGO decretado mediante auto de fecha 21 de julio de 2020 (fls. 2 y 3 C-2), respecto del 50% de la mesada pensional y demás prestaciones adicionales que devenga el demandado ALEXANDER MONROY CORREDOR, como miembro retirado de las Fuerzas Militares y comunicado mediante oficio civil N° 445 del 14 de septiembre de 2020.

Adviértase que la medida respecto al descuento de la cuota alimentaria continúa incólume.

OCTAVO: ORDENAR el levantamiento del reporte ante DATACRÉDITO/TRANSUNIÓN decretado mediante auto de fecha 21 de julio de 2020 y ordenado a través de oficio 444 del 14 de septiembre de 2020.

Adviértase que la medida personal del impedimento de la salida del país se mantendrá hasta tanto el obligado preste una caución que garantice el pago de dos (2) años de cuotas alimentarias tal y como lo dispone el artículo 129 del C.I.A. en concordancia con el artículo 598 del C.G.P.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentre pendiente de cobro las cuotas alimentarias desde el mes de octubre de 2020 hasta marzo de 2021.

DÉCIMO: Cumplido lo anterior ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

LILIANA BOTERO BENAVIDES
ABOGADA TITULADA

Doctora

ISABEL CRISTINA MESIAS VELASCO

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

Ref.: Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Adriana Sánchez Gutiérrez.

Demandado: Alexander Monroy Corredor.

Nº: 2020-055.

LILIANA BOTERO BENAVIDES, mayor de edad domiciliada en el municipio de Facatativá – Cundinamarca, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada de la demandante y estando en la oportunidad procesal pertinente, presento la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, de la siguiente manera:

Vr. Capital de las Cuotas alimentarias correspondientes a los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año Dos Diecinueve (2019) a razón de Dos Millones Diez Mil Pesos Moneda Legal (\$2.010.000.00) cada una.	\$22.110.000.00
Vr. Intereses al .5% mensual, 22 meses a \$10.050.00	\$ 221.100.00
Vr. Capital de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre del año 2020, a razón cada una de Dos Millones Ciento Treinta Mil Pesos Moneda Legal (\$2.130.600.00) mensuales,	\$23.436.600.00
Vr. Intereses al .5% mensual, 11 meses a \$10.653.00	\$ 117.183.00
Vr.Capital Cuota Adicional en Junio del año 2019, para suministro de vestuario de las jóvenes	\$4.150.000.00
Vr intereses al .5% mensual, 17 meses a \$20.750	\$352.750.00
Vr. Capital Cuota Adicional en Diciembre del año 2019, para suministro de vestuario de las jóvenes	\$4.150.000.00
Vr intereses al .5% mensual, 11 meses a \$20.750	\$228.250.00
Vr.Capital Cuota Adicional en Junio del año 2020, para suministro de vestuario de las jóvenes	\$4.500.000.00
Vr intereses al .5% mensual, 05 meses a \$22.500.00	\$112.500.00
VALOR A CARGO DEL DE MANDADO	\$52.865.633.00

VALOR TOTAL QUE ADEUDA EL DEMANDADO:

CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$52.865.633.00)

De la señorita Juez

Atentamente,


LILIANA BOTERO BENAVIDES
C.C. No. 52.023.265 de Bogotá
T.P. No. 102.608 del C.S.J.

CALLE 18 BIS No. 5-02 GIBRALTAR casa 40 CELULAR 3143820281

Email liliabogada_benavides@hotmail.com

FACATATIVA - CUNDINAMARCA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-055
Ejecutivo Alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se verificó pronunciamiento alguno dentro del término de fijación en lista respecto de la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el Juzgado impartirá su aprobación, como quiera que se elaboró conforme a lo señalado en el mandamiento ejecutivo, incluyendo en debida forma cada uno de los valores por los que se ordenó seguir adelante la ejecución y así mismo se liquidó el interés legal establecido en el artículo 1617 del código civil colombiano.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO obrante en los folio 53, por valor de **CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTAY TRES PESOS (\$52'865.633,00 Mcte).**

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito, se ordenará la entrega de los dineros que se encuentren consignados hasta la concurrencia del valor liquidado y que en lo sucesivo se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación de acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P.

TERCERO: APROBAR la liquidación de las costas obrante a folio 54 del expediente, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Señor

Dra. CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá

102prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos/ radicado 2020 - 055

Demandante: Adriana Sánchez Gutiérrez
nanasanchezqutierrez@hotmail.es
Demandado: Alexander Monroy Corredor
alexandermonroycorredor@gmail.com
Asunto: **Pago de la Obligación**

CARLOS DANIEL MARTÍNEZ MORA, mayor de edad y residente de la ciudad de Bucaramanga, con cedula de ciudadanía número 91'281.383 de Bucaramanga, abogado de profesión con tarjeta profesional 279.213 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico cdrmora@hotmail.com, debidamente inscrito en el registro nacional de abogados, actuando como representate judicial del señor Alexander Monroy Corredor, me permito a llegar a su despacho un contrato de transacción firmado por las partes del proceso de la referencia, así:

El acuerdo se sustenta en los siguientes,

I. Hecho:

1. Los señores ADRIANA SANCHEZ GUTIERREZ y ALEXANDER MONROY CORREDOR, contrajeron matrimonio católico en la parroquia capilla de la Escuela Militar de Cadetes P. Jorge Orlando Contreras el día 18 de diciembre de 1999, en la ciudad de Bogotá D.C., dándole fin mediante escritura 701 del 25 de abril de 2019 ante la notaria cuarenta y siete de la ciudad de Bogotá D.C.
2. De dicha relación nacieron la joven Ana Sofía Monroy Sánchez, nacida en la ciudad de Bogotá D.C. el día 11 de octubre de 2000 y la menor Iliana Stephania Monroy Sánchez, nacida en la ciudad de Bogotá D.C., el día 24 de marzo del 2004.
3. Mediante acuerdo incorporado a la escritura publica 701 de fecha 25 de abril de 2019 de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico las partes acordaron de mutuo acuerdo la custodia alimentos y demás obligaciones en favor de las sus hijas.
4. El señor ALEXANDER MONROY CORREDOR, mediante acuerdo incorporado a la escritura publica 701 de fecha 25 de abril de 2019, se comprometió a suministrar a titulo de alimentos a favor de cada una de sus hijas la suma de UN MILLON CINCO MIL PESOS (\$1.005.000) para un total de DOS MILLONES DIEZ MIL PESOS (\$2.010.000).
5. Igualmente, El señor ALEXANDER MONROY CORREDOR mediante acuerdo incorporado a la escritura publica 701 de fecha 25 de abril de 2019, suministrara una cuota adicional del 50% de las primas recibida para los meses de junio y diciembre de cada año en la cual destinara para vestuario, estas cuotas incrementan cada año de acuerdo con el IPC avalado por el DANE.



6. El señor ALEXANDER MONROY CORREDOR, a deuda la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$22.110.000) correspondiente a las cuotas de alimentos de febrero a diciembre de 2019.
7. El señor ALEXANDER MONROY CORREDOR, a deuda la suma de DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL CIEN PESOS (\$221.100) por concepto de interese legales de las cuotas de alimentos de febrero a diciembre de 2019.
8. El señor ALEXANDER MONROY CORREDOR, adeuda la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$19.175.400) correspondiente a las cuotas de alimentos de enero a septiembre de 2019.
9. El señor ALEXANDER MONROY CORREDOR, adeuda la suma de ciento DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$117.183) por concepto de interese legales de las cuotas de alimentos de enero a septiembre de 2020.
10. El señor ALEXANDER MONROY CORREDOR, adeuda la suma TRES MILLONES QUINIENTOS DIECISÍS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$3.516.456) correspondientes a la cuota extraordinaria de vestuario del junio de 2019.
11. El señor ALEXANDER MONROY CORREDOR, adeuda la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$298.899) por concepto de intereses legales de la cuota extraordinaria de vestuario de junio de 2019
12. El señor ALEXANDER MONROY CORREDOR, adeuda la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$3.788.363) correspondiente a la cuota extraordinaria de vestuario de diciembre de 2019.
13. El señor ALEXANDER MÓNROY CORREDOR, adeuda la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$208.354) por concepto de intereses de la cuota extraordinaria de vestuario de diciembre de 2019.
14. El señor ALEXANDER MONROY CORREDOR, adeuda la suma de tres millones ochocientos sesenta y dos mil ochocientos cuarenta y un pesos (\$3.862.841) correspondiente a la cuota extraordinaria de vestuario de junio de 2020.
15. El señor ALEXANDER MONROY CORREDOR, adeuda la suma de noventa y seis mil quinientos setenta y un pesos (\$96,791) por concepto de intereses legales respecto a la cuota extraordinaria de vestuario de junio de 2020.
16. Mediante auto de fecha 21 de julio el juzgado Segundo promiscuo de Familia de Facatativá, libro mandamiento ejecutivo, igualmente decretado embargo de la asignación de retiro del señor ALEXANDER MONROY CORREDOR, a la fecha se le han realizado los siguientes descuentos:

• Mesada octubre de 2020.	\$ 1.073.978
• Mesada noviembre de 2020	\$ 1.073.978
• Mesada Prima diciembre 2020	\$ 1.073.978
• Mesada diciembre de 2020	\$ 1.073.978

total, descuento CUATRO MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$4.996.912)

17. Con el fin de dar por terminado el proceso ejecutivo alimentos que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, bajo el radicado numero



2020 -0055-00, Los señores ADRIANA SANCHEZ GUTIERREZ y. ALEXANDER MONROY CORREDOR, de común acuerdo, acuerdan

II. Acuerdo:

Clausula Primera: El señor ALEXANDER MONROY CORREODOR se compromete a cancelar la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$49.099.155) total de lo adeudado, a la firma del presente contrato realizando consignación o transferencia a la cuenta de ahorros del banco Bogotá numero 609025473, de la señora ADRIANA SANCHEZ GUTIERREZ, suma de acuerdo con la siguiente tabla:

Cuota de Alimentos 2019	\$	22.110.000
Intereses	\$	221.100
Cuota Alimentos 2020	\$	19.175.400
Intereses	\$	117.183
Cuota Vestuario Junio 2019	\$	3.516.456
intereses	\$	298.899
Cuota Vestuario Dici 2019	\$	3.788.263
intereses	\$	208.354
Cuota Vestuario Junio 2020	\$	3.862.841
Intereses	\$	96.571
Total Deuda	\$	53.395.067
Descuento Embargo	\$	4.295.912
Total a Pagar	\$	49.099.155

Clausula Segunda: El señor ALEXANDER MONROY CORREDOR se compromete a cancelar la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$3.862.841) correspondiente a la cuota extraordinaria de vestuario del mes de diciembre de 2020

Clausula Tercera: La señora ADRIANA SANCHEZ GUTIERREZ, una vez confirmado el deposito en su cuenta de ahorros del banco de Bogotá, procede a solicitar por medio de su apoderada judicial la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Clausula Cuarta: El señor ALEXANDER MONROY CORREDOR, autoriza al pagador de la caja de retiro del Ejercito Nacional "CREMIL" a realizar el descuento por nomina de la cuota de alimentos de sus hijas menores a partir de enero de 2021 y su respectivo aumento anual, por lo cual de solicitara al Juzgado Segundo Promiscuo De Familia de Facatativá oficiar.

Clausula Quinta: El señor ALEXANDER MONROY CORREDOR, autoriza al juzgado cancelar los títulos a diciembre de 2020 que se encuentran en la cuenta judicial del Juzgado a favor de la señora ADRIANA SANCHEZ GUTIERREZ. Que son parte del pago total.

Clausula Sexta: una vez constado el deposito en la cuenta de ahorros, los señores ADRIANA SANCHEZ GUTIERREZ y ALEXANDER MONROY CORREDOR, se declaran en **PAZ y SALVO** respecto a als cuotas de alimentos y extaordinarias de vestuario de los años 2019 y 2020, correspondiente a sus hijas ANA SOFIA y ILIANA STEPHANIA MONROY SANCHEZ.



CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA

DERECHO FAMILIA, CIVIL E INMOBILIARIO

Anexos

- Poder especial amplio y suficiente
- Contrato de transacción firmado por las partes
- Certificación correo electrónico
- Copia consignación realizada en el banco de Bogota

Del señor Juez, atentamente

CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA

cdmmora@hotmail.com

C.C. Nro. 91'281.383 expedida en Bucaramanga

T.P Nro. 279213 del Consejo Superior de la Judicatura



CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA
DERECHO FAMILIA, CIVIL E INMOBILIARIO

Señor
Dra. CRISTINA ISABEL MESTAS VELASCO
Juez Segundo Promiscuo de Familia de Facativá
J02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos/ radicado 2020 - 055

Demandante: Adriana Sánchez Gutiérrez
nanasanchezgutierrez@hotmail.es
Demandado: Alexander Monroy Corredor
alexandermonroycorredor@gmail.com
Asunto: **Poder Especial**

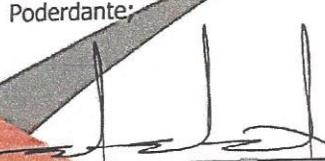
ALEXANDER MONROY CORREDOR, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Cali, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder **ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al señor **CARLOS DANIEL MARTÍNEZ MORA**, también mayor de edad y residente de la ciudad de Bucaramanga, con cedula de ciudadanía número 91'281.383 de Bucaramanga, abogado de profesión con tarjeta profesional 279.213 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico cdmmora@hotmail.com, para que me represente en el proceso de la referencia, actualmente tramitado en este juzgado.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del señor juez con todo respeto,

Poderrante:


ALEXANDER MONROY CORREDOR
alexandermonroycorredor@gmail.com
C.C. 7.228.454

Acepto,


CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA
cdmmora@hotmail.com
C.C. Nro. 91'281.383 expedida en Bucaramanga
T.P Nro. 279213 del Consejo Superior de la Judicatura

Móvil: 321 340 6597 Teléfono: 697 9258 e-Mail: cdmmora@hotmail.com Sitio Web: www.abogadocivilibucaramanga.com.co



CONTRATO DE TRANSACCIÓN

En Facatativa a los 11 Días del mes de diciembre de 2020, por una parte, **ADRIANA SANCHEZ GUTIERREZ**, mayor de edad, identificada con la cédula 52.804.084 expedida en SantaFe de Bogota D.C. domiciliada en la 87 16 31 st ave east Elmhurst New York - Estados Unidos; y por la otra **ALEXANDER MONROY CORREDOR**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.228.454 de Duitama - Boyaca, por medio del presente escrito celebramos **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** con el fin de acordar la terminación del proceso ejecutivo alimentos que cursa ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE FACATIVA bajo el radicado 2020 -055.

El acuerdo se sustenta en los siguientes,

I. Hecho:

1. Los señores **ADRIANA SANCHEZ GUTIERREZ** y **ALEXANDER MONROY CORREDOR**, contrajeron matrimonio católico en la parroquia capilla de la Escuela Militar de Cadetes P. Jorge Orlando Contreras el día 18 de diciembre de 1999, en la ciudad de Bogotá D.C., dándole fin mediante escritura 701 del 25 de abril de 2019 ante la notaria cuarenta y siete de la ciudad de Bogotá D.C.
2. De dicha relación nacieron la joven Ana Sofía Monroy Sánchez, nacida en la ciudad de Bogotá D.C. el día 11 de octubre de 2000 y la menor Iliana Stephania Monroy Sánchez, nacida en la ciudad de Bogotá D.C., el día 24 de marzo del 2004.
3. Mediante acuerdo incorporado a la escritura pública 701 de fecha 25 de abril de 2019 de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico las partes acordaron de mutuo acuerdo la custodia alimentos y demás obligaciones en favor de las sus hijas.
4. El señor **ALEXANDER MONROY CORREDOR**, mediante acuerdo incorporado a la escritura pública 701 de fecha 25 de abril de 2019, se comprometió a suministrar a título de alimentos a favor de cada una de sus hijas la suma de UN MILLON CINCO MIL PESOS (\$1.005.000) para un total de DOS MILLONES DIEZ MIL PESOS (\$2.010.000).
5. Igualmente, El señor **ALEXANDER MONROY CORREDOR** mediante acuerdo incorporado a la escritura pública 701 de fecha 25 de abril de 2019, suministrara una cuota adicional del 50% de las primas recibida para los meses de junio y diciembre de cada año en la cual destinara para vestuario, estas cuotas incrementan cada año de acuerdo con el IPC avalado por el DANE.
6. El señor **ALEXANDER MONROY CORREDOR**, a deuda la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$22.110.000) correspondiente a las cuotas de alimentos de febrero a diciembre de 2019.
7. El señor **ALEXANDER MONROY CORREDOR**, a deuda la suma de DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL CIEN PESOS (\$221.100) por concepto de interese legales de las cuotas de alimentos de febrero a diciembre de 2019.
8. El señor **ALEXANDER MONROY CORREDOR**, adeuda la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$19.175.400) correspondiente a las cuotas de alimentos de enero a septiembre de 2019.



9. El señor ALEXANDER MONROY CORREDOR, adeuda la suma de ciento DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$117.183) por concepto de intereses legales de las cuotas de alimentos de enero a septiembre de 2020.
10. El señor ALEXANDER MONROY CORREDOR, adeuda la suma TRES MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$3.516.456) correspondientes a la cuota extraordinaria de vestuario del junio de 2019.
11. El señor ALEXANDER MONROY CORREDOR, adeuda la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$298.899) por concepto de intereses legales de la cuota extraordinaria de vestuario de junio de 2019.
12. El señor ALEXANDER MONROY CORREDOR, adeuda la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$3.788.363) correspondiente a la cuota extraordinaria de vestuario de diciembre de 2019.
13. El señor ALEXANDER MONROY CORREDOR, adeuda la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$208.354) por concepto de intereses de la cuota extraordinaria de vestuario de diciembre de 2019.
14. El señor ALEXANDER MONROY CORREDOR, adeuda la suma de tres millones ochocientos sesenta y dos mil ochocientos cuarenta y un pesos (\$3.862.841) correspondiente a la cuota extraordinaria de vestuario de junio de 2020.
15. El señor ALEXANDER MONROY CORREDOR, adeuda la suma de noventa y seis mil quinientos setenta y un pesos (\$96,791) por concepto de intereses legales respecto a la cuota extraordinaria de vestuario de junio de 2020.
16. Mediante auto de fecha 21 de julio el juzgado Segundo promiscuo de Familia de Facatativá, libro mandamiento ejecutivo, igualmente decretado embargo de la asignación de retiro del señor ALEXANDER MONROY CORREDOR, a la fecha se le han realizado los siguientes descuentos:

• Mesada octubre de 2020.	\$ 1.073.978
• Mesada noviembre de 2020	\$ 1.073.978
• Mesada Prima diciembre 2020	\$ 1.073.978
• Mesada diciembre de 2020	\$ 1.073.978

total descuento CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$4.996.912)

17. Con el fin de dar por terminado el proceso ejecutivo alimentos que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, bajo el radicado numero 2020 -0055-00, Los señores ADRIANA SANCHEZ GUTIERREZ y. ALEXANDER MONROY CORREDOR, de común acuerdo, acuerdan

II. Acuerdo:

Clausula Primera: El señor ALEXANDER MONROY CORREODOR se compromete a cancelar la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$49.099.155) total de lo adeudado, a la firma del presente contrato realizando consignación o transferencia a la cuenta de ahorros del banco Bogotá numero 609025473, de la señora ADRIANA SANCHEZ GUTIERREZ, suma de acuerdo con la siguiente tabla:



CONTRATO DE TRANSACCIÓN

En Facatativa a los 11 Días del mes de diciembre de 2020, por una parte, **ADRIANA SANCHEZ GUTIERREZ**, mayor de edad, identificada con la cédula 52.804.084 expedida en SantaFe de Bogota D.C. domiciliada en la 87 16 31 st ave east Elmhurst New York - Estados Unidos; y por la otra **ALEXANDER MONROY CORREDOR**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.228.454 de Duitama - Boyaca, por medio del presente escrito celebramos **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** con el fin de acordar la terminación del proceso ejecutivo alimentos que cursa ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE FACATIVA bajo el radicado 2020 -055.

El acuerdo se sustenta en los siguientes,

I. Hecho:

1. Los señores **ADRIANA SANCHEZ GUTIERREZ** y **ALEXANDER MONROY CORREDOR**, contrajeron matrimonio católico en la parroquia capilla de la Escuela Militar de Cadetes P. Jorge Orlando Contreras el día 18 de diciembre de 1999, en la ciudad de Bogotá D.C., dándole fin mediante escritura 701 del 25 de abril de 2019 ante la notaria cuarenta y siete de la ciudad de Bogotá D.C.
2. De dicha relación nacieron la joven Ana Sofía Monroy Sánchez, nacida en la ciudad de Bogotá D.C. el día 11 de octubre de 2000 y la menor Iliana Stephania Monroy Sánchez, nacida en la ciudad de Bogotá D.C., el día 24 de marzo del 2004.
3. Mediante acuerdo incorporado a la escritura publica 701 de fecha 25 de abril de 2019 de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico las partes acordaron de mutuo acuerdo la custodia alimentos y demás obligaciones en favor de las sus hijas.
4. El señor **ALEXANDER MONROY CORREDOR**, mediante acuerdo incorporado a la escritura publica 701 de fecha 25 de abril de 2019, se comprometió a suministrar a título de alimentos a favor de cada una de sus hijas la suma de UN MILLON CINCO MIL PESOS (\$1.005.000) para un total de DOS MILLONES DIEZ MIL PESOS (\$2.010.000).
5. Igualmente, El señor **ALEXANDER MONROY CORREDOR** mediante acuerdo incorporado a la escritura publica 701 de fecha 25 de abril de 2019, suministrara una cuota adicional del 50% de las primas recibida para los meses de junio y diciembre de cada año en la cual destinara para vestuario, estas cuotas incrementan cada año de acuerdo con el IPC avalado por el DANE.
6. El señor **ALEXANDER MONROY CORREDOR**, a deuda la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$22.110.000) correspondiente a las cuotas de alimentos de febrero a diciembre de 2019.
7. El señor **ALEXANDER MONROY CORREDOR**, a deuda la suma de DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL CIEN PESOS (\$221.100) por concepto de interese legales de las cuotas de alimentos de febrero a diciembre de 2019.
8. El señor **ALEXANDER MONROY CORREDOR**, adeuda la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$19.175.400) correspondiente a las cuotas de alimentos de enero a septiembre de 2019.



Cuota de Alimentos 2019	\$	22.110.000
Intereses	\$	221.100
Cuota Alimentos 2020	\$	19.173.400
Intereses	\$	117.183
Cuota Vestuario Junio 2019	\$	3.516.456
Intereses	\$	298.899
Cuota Vestuario Dici 2019	\$	3.788.263
Intereses	\$	208.354
Cuota Vestuario Junio 2020	\$	3.862.841
Intereses	\$	96.571
Total Deuda	\$	53.395.067
Descuento Embargo	\$	4.295.912
Total a Pagar	\$	49.099.155

Clausula Segunda: El señor ALEXANDER MONROY CORREDOR se compromete a cancelar la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$3.862.841) correspondiente a la cuota extraordinaria de vestuario del mes de diciembre de 2020

Clausula Tercera: La señora ADRIANA SANCHEZ GUTIERREZ, una vez confirmado el deposito en su cuenta de ahorros del banco de Bogota, procede a solicitar por medio de su apoderada judicial la terminacion del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Clausula Cuarta: El señor ALEXANDER MONROY CORREDOR, autoriza al pagador de la caja de retiro del Ejercito Nacional "CREMIL" a realizar el descuento por nomina de la cuota de alimentos de sus hijas menores a partir de enero de 2021 y su respectivo aumento anual, por lo cual de solicitara al Juzgado Segundo Promiscuo De Familia de Facatativa oficiar.

Clausula Quinta: El señor ALEXANDER MONROY CORREDOR, autoriza al juzgado cancelar los titulos a diciembre de 2020 que se encuentran en la cuenta judicial del Juzgado a favor de la señora ADRIANA SANCHEZ GUTIERREZ. Que son parte del pago total.

Clausula Sexta: una vez constado el deposito en la cuenta de ahorros, los señores ADRIANA SANCHEZ GUTIERREZ y ALEXANDER MONROY CORREDOR, se declaran en **PAZ y SALVO** respecto a las cuotas de alimentos y extraordinarias de vestuario de los años 2019 y 2020, correspondiente a sus hijas ANA SOFIA y ILIANA STEPHANIA MONROY SANCHEZ.

No siendo otro el objeto del presente contrato se termina y firma por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada en todas sus partes hoy 11 de diciembre de 2020 en la ciudad de Facatativa.

ALEXANDER MONROY CORREDOR
CC 7.228.154. FACATATIVA

ADRIANA SANCHEZ GUTIERREZ
C.C

IMPRESA EN COLOMBIA



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Valor
\$ 52'962.000

Banco de Bogotá 282 Duitama
14/12/2020 10:38 AM Horario Normal
CUENTA *****5473 B.BTA
SANCHEZ GUTIERREZ, ADR Tran:521
Vr.Efectivo:52,962,000.00 Usu:2758
Vr.Cheq: 0.00 Cant:0
Valor total:52,962,000.00
OR028203 Cod. 20201214104927170001
Comision:90,035.00_0.00 1700 CONSBB

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

Impreso por GRÁFICOS E IMPRESIONES S.A.S. - NIT: 90012608-9 - Tel: 51-7438970 Ext. 216

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

En Facativa a los 11 Días del mes de diciembre de 2020, por una parte, **ADRIANA SANCHEZ GUTIERREZ**, mayor de edad, identificada con la cédula 52.804.084 expedida en Santa Fe de Bogotá D.C. domiciliada en la 87-16 31 st ave east Elmhurst New York - Estados Unidos; y por la otra **ALEXANDER MONROY CORREDOR**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.228.454 de Duitama - Boyacá, por medio del presente escrito celebramos **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** con el fin de acreditar la terminación del proceso ejecutivo alimentos que cursa ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE FACATIVA bajo el radicado 2020 -055

El acuerdo se sustenta en los siguientes,

I. Hecho:

1. Los señores **ADRIANA SANCHEZ GUTIERREZ** y **ALEXANDER MONROY CORREDOR**, contrajeron matrimonio católico en la parroquia capilla de la Escuela Militar de Cadetes P. Jorge Orlando Conteras el día 18 de diciembre de 1999, en la ciudad de Bogotá D.C., dándole fin mediante escritura 701 del 25 de abril de 2019 ante la notaría cuarenta y siete de la ciudad de Bogotá D.C.
2. De dicha relación nacieron la joven Ana Sofía Monroy Sánchez, nacida en la ciudad de Bogotá D.C. el día 11 de octubre de 2000 y la menor Iliana Stephania Monroy Sánchez, nacida en la ciudad de Bogotá D.C., el día 24 de marzo del 2004.
3. Mediante acuerdo incorporado a la escritura pública 701 de fecha 25 de abril de 2019 de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico las partes acordaron de mutuo acuerdo la custodia alimentos y demás obligaciones en favor de las sus hijas.
4. El señor **ALEXANDER MONROY CORREDOR**, mediante acuerdo incorporado a la escritura pública 701 de fecha 25 de abril de 2019, se comprometió a suministrar a título de alimentos a favor de cada una de sus hijas la suma de UN MILLON CINCO CIENTOS PESOS (\$1.005.000) para un total de DOS MILLONES DIEZ MIL PESOS (\$2.010.000).
5. Igualmente, el señor **ALEXANDER MONROY CORREDOR** mediante acuerdo incorporado a la escritura pública 701 de fecha 25 de abril de 2019, suministrara una cuota adicional del 50% de las primas recibida para los meses de junio y diciembre de cada año en la cual destinará para vestuario, estas cuotas incrementadas cada año de acuerdo con el IPC avalado por el DANE.
6. El señor **ALEXANDER MONROY CORREDOR**, a deuda la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$22.110.000) correspondiente a las cuotas de alimentos de febrero a diciembre de 2019.

Referencia: 697.9259 e-Mail: cmorra@hotmail.com Sitio Web:

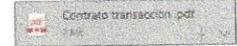
RV Contrato de Transacción suscrito por la Demandante

Traducción automática a Español | No traducción automática de inglés

Liliana Romero <liliabogada_benavides@hotmail.com>

Envío: 13/12/2020 11:07 AM

Para: Usted



Dr. Para su conocimiento y fines pertinentes le envío el contrato firmado por la señora Gutiérrez Sánchez

Gracias

LILIANA ROMERO BENAVIDES
Abogada Especialista Derecho de Familia
Universidad Surcolombiana - Boyacá

Responder Reenviar

De: adriana.sanchez <manasanchezgutierrez@hotmail.es>

Enviado: domingo, 13 de diciembre de 2020 10:04 p. m.

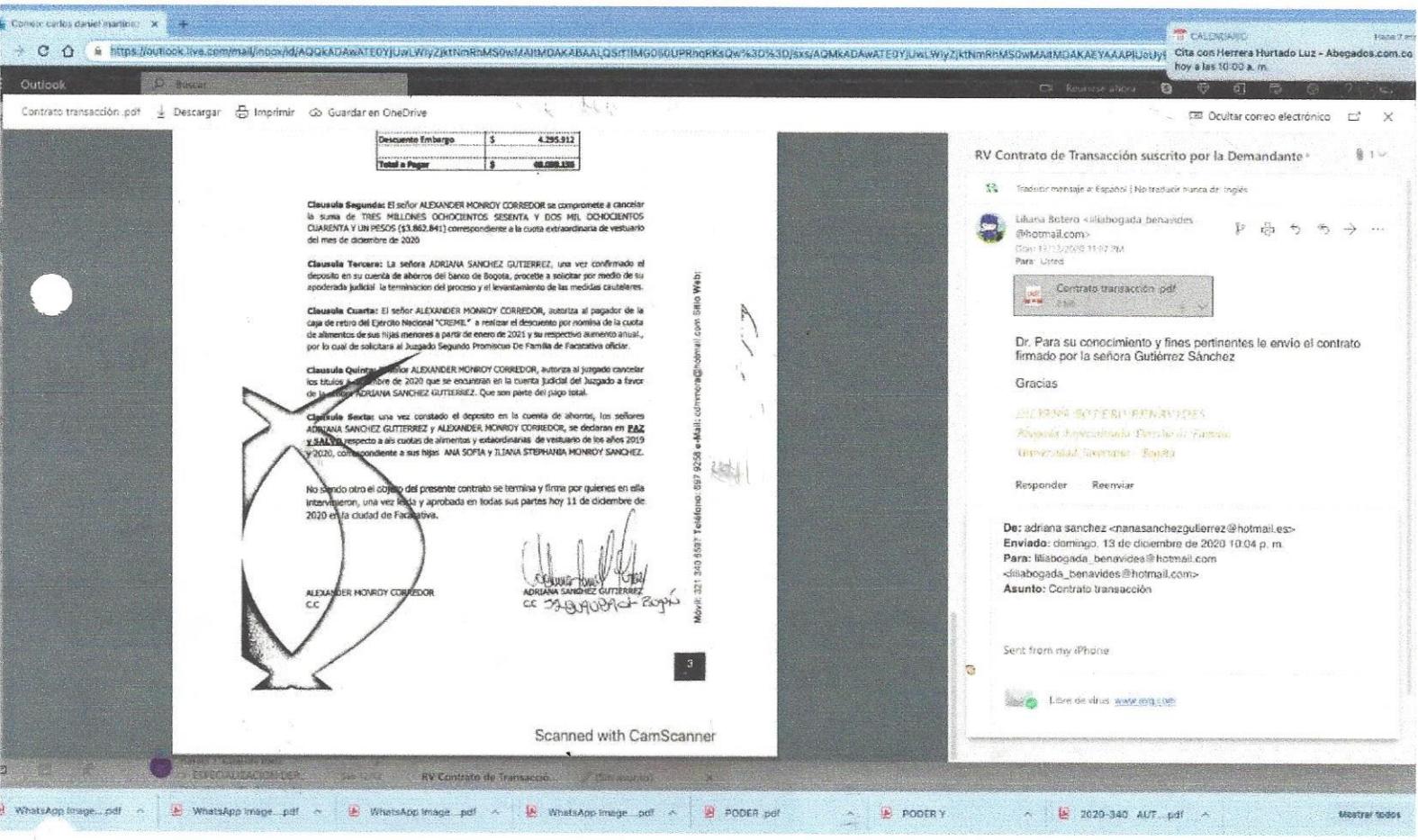
Para: liliabogada_benavides@hotmail.com

<liliabogada_benavides@hotmail.com>

Asunto: Contrato transacción

Sent from my iPhone

Libre de virus: www.avg.com



Descuento Embargo	\$	4.295.912
Total a Pagar	\$	49.089.335

Clausula Segunda: El señor ALEXANDER MONROY CORREDOR se compromete a cancelar la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$3.862.841) correspondiente a la cuota extraordinaria de vestuario del mes de diciembre de 2020.

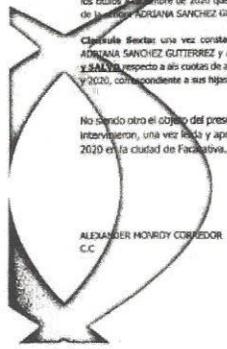
Clausula Tercera: La señora ADRIANA SANCHEZ GUTIERREZ, una vez confirmado el deposito en su cuenta de ahorros del banco de Bogota, procede a solicitar por medio de su apoderada judicial la terminacion del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Clausula Cuarta: El señor ALEXANDER MONROY CORREDOR, autoriza al pagador de la caja de retiro del Ejercito Nacional "CICHEL" a realizar el descuento por nomina de la cuota de alimentos de sus hijas menores a partir de enero de 2021 y su respectivo aumento anual, por lo cual se solicita al Juzgado Segundo Promiscuo De Familia de Facativaya.

Clausula Quinta: El señor ALEXANDER MONROY CORREDOR, autoriza al juzgado cancelar los tributos de 2020 que se encuentran en la cuenta judicial del Juzgado a favor de la señora ADRIANA SANCHEZ GUTIERREZ. Que son parte del pago total.

Clausula Sexta: una vez constatado el deposito en la cuenta de ahorros, los señores ADRIANA SANCHEZ GUTIERREZ y ALEXANDER MONROY CORREDOR, se declaran en PAZ y SALVO respecto a las cuotas de alimentos y extraordinarias de vestuario de los años 2019 y 2020, correspondiente a sus hijas ANA SOFIA y ILIANA STEPHANIA MONROY SANCHEZ.

No siendo otro el objeto del presente contrato se termina y firma por quienes en ella intervienen, una vez leída y aprobada en todas sus partes hoy 11 de diciembre de 2020 en la ciudad de Facativaya.



ALEXANDER MONROY CORREDOR
C.C.

ADRIANA SANCHEZ GUTIERREZ
C.C. 29.899.827

Movil: 321 340 5937 Teléfono: 897 9258 e-Mail: commer@home1.com Sitio Web:

Scanned with CamScanner

RV Contrato de Transacción suscrito por la Demandante

Enviar mensaje en Español | No traduzca nunca de inglés

Liliana Romero <liliabogada_benavides@hotmail.com>
Día: 13/12/2020 11:02 PM
Para: Usted

Contrato transacción .pdf

Dr. Para su conocimiento y fines pertinentes le envío el contrato firmado por la señora Gutiérrez Sánchez

Gracias

ADRIANA SANCHEZ GUTIERREZ
Abogada Apoderada Judicial de Familia
Universidad Externado - Bogotá

Responder Reenviar

De: adriana.sanchez <nanasanchezgutierrez@hotmail.es>
Enviado: domingo, 13 de diciembre de 2020 10:04 p. m.
Para: liliabogada_benavides@hotmail.com
<liliabogada_benavides@hotmail.com>
Asunto: Contrato transacción

Sent from my iPhone

Libre de virus www.esk.com



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de dos mil
veintidós (2022)

Rad.: 2020-055
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

ADVERTIR al demandado ALEXANDER MONROY CORREDOR y a su apoderado judicial, que frente al levantamiento del impedimento de la salida del país, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Infancia y de la Adolescencia y el Código General del Proceso, deberá garantizar una caución que corresponde a dos (2) años de cuota alimentaria, constituidos en un depósito judicial a órdenes de este juzgado y con destino al presente proceso, cumplido lo anterior se levantará dicha prohibición.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

PAPELES SOFIA GASTOS

adriana sanchez <nanasanchezgutierrez@hotmail.es>

Mié 18/01/2023 10:00 PM

Para: liliabogada_benavides@hotmail.com <liliabogada_benavides@hotmail.com>

Doctora
CONSTANZA MESA CEPEDA
JUEZ SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE DUITAMA
E. S. D.

Ref: **PODER.**
PROCESO: Exoneración de Cuota Alimentaria
DEMANDANTE: Alexander Monroy Corredor.
DEMANDADO: Ana Sofia Monroy Sánchez.
No. 2022-179

ANA SOFIA MONROY SANCHEZ, Mujer, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Nueva York Estados Unidos de Norteamérica, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.192.819.063 expedida en Bogotá, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito me permito conferir poder especial, a la Doctora LILIANA BOTERO BENAVIDES, persona mayor de edad y vecina del municipio de Facatativá - Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.023.265 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional Número 102.608 del C.S.J. inscrita en el Registro Nacional de Abogados con el Correo Electrónico liliabogada_benavides@hotmail.com, para que en mi nombre, conteste el petitorio, proponga excepciones, interponga recursos y vele por mis intereses dentro del proceso de la referencia, actualmente tramitado en este Juzgado.

Mi apoderada está facultada con las atribuciones contenidas en el Art. 77 del C.G.P. además de las de transigir, desistir, sustituir, notificarse, recibir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Solicito señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

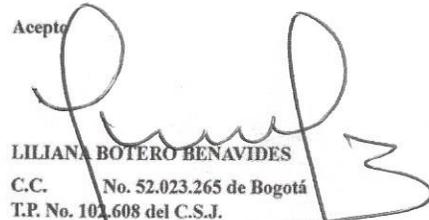
Del señor Juez,

Atentamente



ANA SOFIA MONROY SANCHEZ.
1.192.819.063 expedida en Bogotá

Acepto



LILIANA BOTERO BENAVIDES
C.C. No. 52.023.265 de Bogotá
T.P. No. 102.608 del C.S.J.